



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

INE/CG63/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, SE EMITEN CRITERIOS GENERALES A EFECTO DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GENERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA TODOS LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR A NIVEL LOCAL

ANTECEDENTES

- I. El diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *"Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral"* en cuyo Artículo Transitorio Segundo, fracción segunda, inciso h) determinó la realización de una Ley General que regulara los procedimientos electorales en la cual estableciera reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.
- II. El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *"Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos"*, así como el *"Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos"*.
- III. En sesión especial celebrada el cuatro de abril de dos mil quince, se aprobó el Acuerdo INE/CG162/2015, mediante el cual este Consejo General, en ejercicio de la facultad supletoria registró las candidaturas a diputados y diputadas al Congreso de la Unión por ambos principios con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2014-2015. En dicho Acuerdo se definió la metodología para analizar el cumplimiento a lo establecido por el artículo 3, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, relativo a la



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

asignación de los distritos de menor votación para la postulación de candidaturas.

Dicha metodología fue ratificada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-134/2015 interpuesto en contra del citado Acuerdo INE/CG162/2015, al declarar infundados los agravios de la parte apelante que cuestionó su aplicación en las candidaturas a diputaciones federales, pues el mencionado órgano jurisdiccional consideró que la metodología empleada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral refleja de manera objetiva los distritos en los que cada partido político obtuvo la votación más baja, y que con dicha metodología se obtiene el 33.33% del total de distritos en que compete cada partido político con la mayor votación, el 33.33% del total de distritos con votación intermedia y el 33.33% de distritos con la votación más baja obtenida por cada uno de los partidos políticos, y que con este ejercicio se evidencia de manera más clara la votación más baja de los partidos políticos, al utilizar un punto intermedio, como lo es la votación media, el cual demuestra la magnitud del valor más bajo de los comprendidos en el conjunto: mayor-intermedio-bajo.

La referida metodología también fue ratificada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción con sede en Toluca, en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con los números de expediente ST-JDC-278/2015, ST-JDC-279/2015, ST-JDC/280/2015 y ST-JDC-331/2015.

- IV. En sesión extraordinaria de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince, se aprobó el *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se modifica el diverso INE/CG/839/2015, en acatamiento a la Sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-694/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación"*, identificado con la clave INE/CG900/2015, en el que se establece que los partidos políticos deberán postular candidatos del mismo género que contendieron en el pasado Proceso Electoral ordinario celebrado en el 01 Distrito Electoral Federal con cabecera en Jesús María en el estado de Aguascalientes.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- V. Con fecha treinta de octubre de dos mil quince, en sesión extraordinaria, se aprobó el *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en ejercicio de la facultad de atracción, se emiten criterios generales a efecto de garantizar el cumplimiento al principio de paridad de género en elecciones extraordinarias de legislaturas federales y locales, así como de ayuntamientos y de órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal"* identificado con la clave INE/CG927/2015. Mismo que fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-753/2015.
- VI. El cinco de febrero de dos mil dieciséis, los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en términos de los artículos 41, base V, Apartado C), segundo párrafo, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, numeral 3, y 124 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mediante oficio PCPPP/BNH/011/16 solicitaron al Consejero Presidente poner a consideración del Consejo General ejercer la facultad de atracción respecto al tema de paridad de género en la postulación de candidatos en elecciones locales, con el fin de fijar criterios de interpretación en la materia.

CONSIDERANDOS

Competencia del Instituto Nacional Electoral

1. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la propia Constitución y que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, autoridad en la materia, independiente en sus decisiones, y sus funciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

2. Que acorde con el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
3. Que de acuerdo con el artículo 44, numeral 1, incisos j), k) y jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto tiene como atribuciones vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales se desarrollen con apego a la propia ley y a la Ley General de Partidos Políticos, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; así como dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en la ley o en otra legislación aplicable.

Paridad y alternancia de género

4. Que de conformidad con el artículo 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 3 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.
5. Que conforme a lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 3; y 25, párrafo 1, inciso r); de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con el numeral 232, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos están obligados a buscar la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidatos, así como a promover y garantizar la paridad entre ellos en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Legislatura de la Ciudad de México.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

6. Que el artículo 3, numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos establece que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladoras y legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.
7. Que el artículo 3, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral anterior.

En ese sentido, esta autoridad considera necesario utilizar una metodología para verificar que los partidos políticos observen la obligación de no destinar exclusivamente un solo género a aquellos distritos o municipios en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos, como la que fue avalada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-134/2015, y que se aplicó en el Acuerdo INE/CG162/2015 por el que se registraron las candidaturas a diputaciones federales. Por tanto, los Organismos Públicos Locales deberán verificar el cumplimiento de esta obligación por medio de un procedimiento basado en lo siguiente:

- a) Respecto de cada partido, se enlistarán todos los distritos, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en los que presentó una candidatura al cargo en cuestión, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación que en cada uno de ellos hubiere recibido en el Proceso Electoral anterior.
- b) Posteriormente, se dividirá la lista en tres bloques, correspondiente cada uno a un tercio de los distritos, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México enlistados: el primer bloque, con los distritos, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en los que el partido obtuvo la votación más baja; el segundo, con los distritos, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en los que obtuvo una votación media; y el tercero, con los distritos, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en los que obtuvo la votación más alta.

En este sentido, se revisará la totalidad de los distritos, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México de cada bloque, para



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

identificar, en su caso, si fuera apreciable un sesgo evidente que favoreciera o perjudicara a un género en particular; es decir, si se encontrara una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro.

- c) El primer bloque, de distritos, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México con "votación más baja", se analizará de la manera siguiente:
- En primer lugar, se realizará lo señalado en el inciso anterior.
 - En segundo lugar, en el mismo orden en que se encuentran enlistados los distritos, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México de este bloque, se dividirá en cuatro partes iguales.
 - En tercer lugar, se revisarán únicamente los distritos, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México pertenecientes al primer cuarto, es decir, los distritos, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en los que el partido obtuvo la votación más baja en la elección anterior. Lo anterior, para identificar si en este grupo más pequeño es, o no, apreciable un sesgo que favorezca o perjudique significativamente a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro. Para efecto de lo anterior, cuando el número del primer bloque (de menor votación) sea inferior a 8, se dividirá únicamente entre 2.
- d) Para la división en bloques de tres y en cuartos, si se tratase de un número que no fuese múltiplo de dichas cantidades, el remanente se considerará en el bloque de distritos de menor votación.

Los partidos políticos y coaliciones procurarán postular candidatas y candidatos en forma paritaria dentro de cada uno de los mencionados bloques.

No obstante, el criterio anterior no puede resultar aplicable para los partidos políticos que recientemente hayan obtenido su registro, únicamente respecto del primer Proceso Electoral tanto Federal como Local en el que participen, toda vez que no existe antecedente de votación; sin embargo, deberán procurar la postulación de candidaturas en condiciones de igualdad de oportunidades para ambos géneros.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

8. Que, asimismo, el artículo 232, numerales 2 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las candidaturas a diputadas y diputados, senadoras y senadores e integrantes de los Congresos de los estados, así como de la Asamblea de la Ciudad de México, a elegirse por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatas o candidatos compuestas cada una por un (a) propietario (a) y un (a) suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatos (as), separadamente, salvo para efectos de la votación; y que el Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad.
9. Que según lo establecido por los artículos 233, párrafo 1; y 234, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputadas y diputados que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, y en las listas de representación proporcional se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.
10. Que el artículo 232, párrafo 4, en relación con el numeral 235, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece el procedimiento que deberá seguir el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en caso de que los partidos políticos o las coaliciones no cumplan con lo dispuesto en los artículos señalados en los dos considerandos inmediatos anteriores. Sin embargo, dichos artículos son omisos en señalar los mecanismos para determinar las candidaturas cuya solicitud de registro deberá negarse en caso de reincidencia; por lo que es necesario establecer de antemano dichos procedimientos a efecto de dar certeza y objetividad a los partidos políticos o coaliciones sobre las consecuencias de su incumplimiento reincidente.
11. Que existen diversos instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, y así como la Constitución Federal, buscan proteger y garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer así como de lograr su participación en condiciones de igualdad en la vida política del país, que



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

sirven como parámetro necesario de interpretación y aplicación de la normatividad:

Declaración Universal de los Derechos Humanos¹

"(...)

Artículo 21

1. *Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.*
2. *Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

(...)"

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).²

"(...)

Parte II

Artículo 2

1. *Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

(...)

¹ ONU. 10 de diciembre de 1948.

² Depositario: ONU. Lugar de adopción: Nueva York. Fecha de adopción: 16 de diciembre de 1966. Vinculación de México: 23 de marzo de 1981. Adhesión



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Artículo 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1953).³

“Reconociendo que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país directamente o por conducto de representantes libremente escogidos, y a iguales oportunidades de ingreso en el servicio público de su país; y deseando igualar la condición del hombre y de la mujer en el disfrute y ejercicio de los derechos políticos, conforme a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de Derechos Humanos;

(...)

Artículo 1. Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo 2. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo 3. Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

(...)”

³ Depositario: ONU. Lugar de adopción Nueva York. Fecha de adopción: 31 de marzo de 1953. Vinculación de México: 23 de marzo de 1981. Ratificación.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres (CEDAW) (1979).

"(...)

Parte II.

Artículo 7. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Artículo 8. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales".

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" (1969).

"(...)

Artículo 15. Derecho de Reunión Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

Artículo 16. Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.
2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

3. *Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.*

Artículo 23. Derechos Políticos

1. *Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*

a) *de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*

b) *de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y*

c) *de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

(...)"

Convención Interamericana sobre concesión de los Derechos Políticos a la Mujer.⁴

"Considerando:

Que la mayoría de las Repúblicas Americanas, inspiradas en elevados principios de justicia, han concedido los derechos políticos a la mujer;

Que ha sido una aspiración reiterada de la comunidad americana equilibrar a hombres y mujeres en el goce y ejercicio de los derechos políticos;

Que la mujer tiene derecho a igual tratamiento político que el hombre;

Que la Mujer de América, mucho antes de reclamar sus derechos, ha sabido cumplir noblemente todas sus responsabilidades como compañera del hombre;

Que el principio de igualdad de derechos humanos de hombres y mujeres está contenido en la Carta de las Naciones Unidas";

(...)

Parlamento Latinoamericano y Caribeño. (Asamblea 2015)

"Finalmente, a partir del enfoque de paridad se busca atender la sub-representación de las mujeres en los espacios de participación política y toma de decisiones del ámbito local. Lo

⁴ Depositario: OEA. Lugar de Adopción: Bogotá, Colombia. Fecha de adopción: 2 de mayo de 1948. Fecha de entrada en vigor: 24 de marzo de 1981-México.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

cual resulta acorde con las obligaciones del Estado mexicano para hacer efectiva la igualdad de todas las personas en el ejercicio de sus derechos. Así como se establece en la Norma Marco para consolidar la Democracia Paritaria, "lograr la Paridad en todos los poderes del Estado, legislativo, judicial y ejecutivo, en toda la estructura del Estado, así como su paulatino traslado a toda la sociedad. La paridad constituye una meta de los Estados inclusivos como reconocimiento expreso del hecho de que la humanidad está integrada por una representación 50/50 de mujeres y hombres"

12. Que en las Constituciones Políticas y en las Leyes o Códigos electorales de los estados que conforman la federación, así como en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y en su respectivo Código Electoral, se reconoce el principio de paridad y alternancia entre los géneros para la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

13. Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 39/2014, en relación con lo establecido por el artículo 179, segundo párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos, determinó que en el caso de que los partidos políticos tengan procedimientos internos de selección partidaria, deberán balancear las exigencias democráticas con las de la paridad de género y, bajo ninguna circunstancia, podrán hacer una excepción al principio de paridad en el momento de la postulación de candidaturas, según se desprende de lo siguiente:

"104. Como se advierte, el legislador del Estado de Morelos emitió reglas en las que reguló la paridad de género para las candidaturas a diputados de mayoría relativa y para integrantes de ayuntamientos, reglas que a juicio de este Tribunal Pleno, cumplen con lo previsto por el artículo 41 de la Constitución Federal y 232, numerales 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que garantizan el principio de paridad de género en el momento de la postulación y registro. Sin embargo, el segundo párrafo del artículo 179 resulta inconstitucional ya que prevé una excepción a este principio en los siguientes términos:

'Artículo 179.

*...
Quedan exceptuadas de esta disposición las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los criterios que sobre paridad emita cada partido'.*

105. Esta excepción, claramente contraviene lo previsto por los artículos 41 de la Constitución Federal y 232, numerales 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que pretende que la paridad se garantice



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

solamente en un momento previo a la postulación, esto es, en los procesos internos de selección de los partidos políticos, con lo que se desvirtúa el sentido del artículo 232 numerales 3 y 4 de la Ley General citada, el cual como hemos dicho, claramente establece que la paridad debe garantizarse al momento de la postulación para promover un mayor acceso en condiciones de paridad a los cargos de elección popular. Por lo tanto, este segundo párrafo del artículo 179 impugnado, al no garantizar la paridad en los términos establecidos por la Constitución Federal y por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta inconstitucional ya que para los casos en los que los partidos políticos tengan procedimientos internos de selección partidaria, deberán balancear las exigencias democráticas con las de la paridad de género y, bajo ninguna circunstancia, podrán hacer una excepción a este para el momento de la postulación. De este modo, esta excepción resulta inconstitucional y lo procedente es declarar su invalidez.”

Criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

14. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió las Jurisprudencias 16/2012, 3/2015, 6/2015, 7/2015 y 11/2015, así como el precedente SUP-RAP-134/2015, bajo los rubros y contenido siguientes:

“CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 4º, 51, 57, 63 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, párrafos 3 y 4, 218, párrafo 3, 219, párrafo 1, y 220 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que las fórmulas de candidatos a diputados y senadores postuladas por los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deben integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios del mismo género. De lo anterior, se advierte que la finalidad es llegar a la paridad y que la equidad de género busca el equilibrio en el ejercicio de los cargos de representación popular. Por tanto, **las fórmulas que se registren a efecto de observar la citada cuota de género, deben integrarse con candidatos propietario y suplente, del mismo género, pues, de resultar electos y presentarse la ausencia del propietario, éste sería sustituido por una persona del mismo género, lo que además trascenderá al ejercicio del cargo, favoreciendo la protección más amplia del derecho político-electoral citado.**”

“ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo primero, de la Convención sobre la Eliminación de



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los Casos Castañeda Gutman Vs. México, y De las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán. Es por ello que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.”

“PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES
Bajo la interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por el principio pro- persona, reconocido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lleva a considerar que la inclusión del postulado de paridad en el artículo 41 de la norma fundamental, tratándose de candidaturas a legisladores federales y locales, se enmarca en el contexto que delimitan los numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; esquema normativo que conforma el orden jurídico nacional y que pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. En ese sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.”

“PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL
La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por los artículos 1°, 2, 4, 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el contexto de los artículos 2, 3, 25, 26 del Pacto



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde de un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado. A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.”

“ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.”

Las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones de desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

ejercicio de sus derechos y con ello garantizar un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen los sectores sociales.

Como se indica en la jurisprudencia, las acciones afirmativas tienen como característica el ser temporales, proporcionales, razonables y objetivas, teniendo como fin último el promover una igualdad sustancial entre los miembros de la sociedad y los grupos a los cuales pertenecen. La mejor manera de representar este ideal es por medio de la universalidad de derechos, es decir, la exigencia de que todos los hombres y mujeres sin distinción, gocen de los mismos derechos universales.

Por lo anterior es válido sostener, que todo acto que se adopte de manera temporal, razonable, proporcional y objetiva, a fin de privilegiar a las personas del género femenino, y que derive de una situación de desigualdad entre el hombre y la mujer, es acorde con el principio pro persona previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana de Derechos Humanos.

Aunado a lo anterior, en la postulación de candidaturas tanto los partidos como las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en todos los ámbitos, incluyendo el municipal, desde su doble dimensión, esto es, deben postular candidatos y candidatas en igual proporción de géneros para los cargos de un mismo ayuntamiento; y esa misma proporción debe verse reflejada entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un mismo Estado.

En consecuencia, el principio de paridad de género en sus dos dimensiones (vertical y horizontal) es una acción afirmativa, encaminada a materializar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en la postulación de candidaturas, con la finalidad de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos políticos-electorales de las mujeres.

Además, las autoridades electorales deben contar con una metodología para analizar el cumplimiento a lo establecido por el artículo 3, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, relativo a que a ninguno de los géneros deben asignarse exclusivamente los distritos de menor votación para la postulación de candidaturas, y la metodología que adoptó el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para verificar el cumplimiento de esta obligación en la postulación de las candidaturas a



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

diputaciones en el Proceso Electoral Federal 2014-2015 en el Acuerdo INE/CG162/2015, se puede considerar como una buena práctica que debe ser retomada en las elecciones locales; máxime que dicha metodología fue ratificada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-134/2015.

15. Que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado VII, inciso C) de la sentencia dictada con fecha tres de febrero de dos mil dieciséis, en el expediente identificado con el número SUP-JRC-14/2016, señaló que el principio de paridad de género en su vertiente horizontal debe también ser aplicado en la postulación de candidaturas municipales, como se desprende de lo siguiente:

"(...) la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el legislador cuenta con plena libertad de configuración legislativa para desarrollar los principios de equidad, sin que se le constriña a establecer un diseño determinado, pues la única obligación radica en que la regulación que establezca satisfaga el requerimiento constitucional de salvaguardar el principio de paridad de género, razón por la cual el legislador no está obligado a reconocer la paridad horizontal, de lo que concluyó que la circunstancia de que no se previera legalmente dicho principio, no actualizaba una omisión legislativa.

No obstante, por la materia de la litis, el criterio sostenido en la acción de inconstitucionalidad referida fue formulado a partir de la exégesis de los artículos 41 de la Constitución Federal, 232, numerales 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3, numerales 4 y 5, y 25, inciso r) de la Ley General de Partidos Políticos, sin que se analizara tal principio de paridad a la luz de las disposiciones internacionales.

Por su parte, esta Sala Superior, de una interpretación directa del artículo 41 Constitucional, en relación con los artículos 1, 2 y 4 del propio texto fundamental y de los artículos 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y 111, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, determinó que el principio de paridad de género en su vertiente horizontal debe también ser aplicado en la postulación de candidaturas municipales.

(...)

Lo anterior implica que el citado principio de paridad de género en su vertiente horizontal es de origen constitucional, sin que se requiera texto legal expreso para su reconocimiento."



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Compromisos de los partidos políticos nacionales

16. El 28 de mayo de 2015 se presentó en el marco del séptimo foro de análisis de las plataformas electorales en 2015: "Paridad de Género", una carta compromiso firmada por los presidentes nacionales de todos los Partidos Políticos en la cual se comprometen entre otras cosas a:

"Compromiso 1: Implementar mecanismos para dar cumplimiento a la Constitución, las leyes electorales y la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de paridad de género, tanto para la renovación de los Congresos locales como para los cargos edilicios. En este último caso, de manera vertical; esto es, integrando paritaria y alternadamente a mujeres y hombres a las planillas: presidencia municipal, sindicatura(s) y regidurías. Y desde un enfoque horizontal, lo que supone asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas (presidencias municipales y sindicaturas), entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de cada estado.

Compromiso 2: Impulsar con los demás partidos políticos la armonización de las reformas constitucionales, legales y jurisprudenciales con las leyes locales, a fin de que en las entidades federativas se proceda en consecuencia con la actuación nacional, en aras de un crecimiento y transformación que abarque a la nación entera."

Lo antes descrito reitera la voluntad y el compromiso de los partidos políticos por impulsar acciones afirmativas que constituyan medidas compensatorias con el fin de garantizar un plano de igualdad sustancial que permita implementar criterios por medio de los cuales se logre materializar la paridad vertical y horizontal.

17. Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 51, párrafo 1, inciso a), fracción V de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos deberán destinar anualmente el 3% del financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Por su parte, los artículos 186 al 189 del Reglamento de Fiscalización vigente, establece las reglas para la comprobación del gasto de los partidos políticos destinado para el liderazgo político de las mujeres.

Los organismos especializados internacionales han reconocido la eficacia de las normas que obligan a los partidos políticos a destinar recursos a la capacitación y fortalecimiento de liderazgos femeninos. México se inscribe en el selecto grupo de países con políticas públicas en la materia, toda vez



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

que la legislación requiere que los institutos políticos nacionales y locales orienten recursos hacia ese propósito.⁵

A su vez, institutos y organismos internacionales en derechos humanos han detectado que algunos líderes partidarios perciben dificultades para detectar, al interior de sus organizaciones “mujeres candidatas dispuestas y capacitadas, con la confianza y experiencia necesaria para presentarse a elecciones”.⁶

Buenas prácticas internacionales en Canadá, Indonesia y Brasil tienen que ver precisamente con las herramientas creadas por los partidos para encontrar esos liderazgos.

De ahí que resulte deseable que los partidos políticos mexicanos, en su búsqueda de liderazgos femeninos capaces de competir en elecciones, acudan a las mujeres que resultaron beneficiarias de los esquemas de capacitación y formación de liderazgo femenino.

En palabras de Natividad Cárdenas Morales:

“Todas estas experiencias internacionales y nacionales enfatizan la importancia de la capacitación como detonador de la participación y el empoderamiento político de las mujeres. Tienen como características dar prioridad a temas como la comunicación, la negociación, la resolución de conflictos, el diseño de campañas, el liderazgo político y las aproximaciones generales a conceptos como el Estado, la gobernabilidad o el propio conocimiento de los partidos políticos. Cada uno de estos temas es abordado desde una perspectiva de igualdad de género. Es decir, se trata no sólo de formar en las mujeres las habilidades para el ejercicio de la política, sino empoderarlas, darles la confianza necesaria para hacerse presentes en el partido político.

En general, todos estos programas de capacitación tienen como único objetivo que más mujeres alcancen puestos de representación popular y dentro de las directivas de los partidos políticos.

(...)

La capacitación se vuelve entonces el motor fundamental para el ejercicio del poder.⁷”

⁵ Instituto para la Democracia y la Asistencia Electoral (2008), *Del dicho al hecho: manual de buenas prácticas para la participación política de las mujeres en los partidos políticos latinoamericanos*, Estocolmo, Suecia.

⁶ Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo e Instituto Nacional Demócrata (2011) *“Empoderando a las Mujeres para el Fortalecimiento de los Partidos Políticos”*

⁷ Cárdenas Morales, Natividad. El financiamiento público de los partidos políticos nacionales para el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2011. (Cuadernos de divulgación de la justicia electoral; 1) página 26.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En este sentido, no basta con que los partidos políticos garanticen la paridad en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, sino que deben garantizar también que las personas que postulen cuenten con los elementos suficientes para la contienda y para el ejercicio del cargo respectivo a través de una capacitación oportuna, suficiente y adecuada.

18. Que los partidos políticos nacionales han establecido en los estatutos que regulan su vida interna, los criterios para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, tal como se describe en el cuadro siguiente:

PARTIDO	ARTICULOS
PAN	<p>Artículo 81 1. Los militantes del Partido, elegirán a los candidatos a cargos de elección popular, salvo las excepciones y las modalidades previstas en el presente Estatuto. (...) 3. En tratándose de los métodos de votación por militantes, o elección abierta de ciudadanos, el Comité Ejecutivo Nacional podrá acordar, con la mayor anticipación posible y previo al plazo de emisión de convocatorias, las modalidades necesarias para facilitar el cumplimiento de la legislación aplicable, entre otras, la reserva de las elecciones en las que se podrán registrar solamente personas de un género determinado y demás similares para el cumplimiento de acciones afirmativas.</p> <p>Artículo 92 (...) 3. Procede la designación de candidatos, una vez concluido el proceso de votación por militantes o abierto, en los siguientes supuestos: a) Para cumplir reglas de equidad de género u otras acciones afirmativas contempladas en la legislación correspondiente; (...)</p>
PRI	<p>Artículo 7. El Partido podrá constituir frentes, coaliciones y candidaturas comunes y alianzas con Partidos políticos, así como acuerdos de participación con agrupaciones políticas nacionales y otras organizaciones en apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las constituciones políticas de los estados de la Federación, al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes que de ellas emanan. Para conformarlas en las entidades federativas el Presidente del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal correspondiente solicitará el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional. En todo lo anterior el Partido garantizará la equidad de género en cumplimiento pleno a lo ordenado en los artículos 167, 168 y 170 de estos estatutos.</p> <p>Artículo 42. En los procesos electorales federales y estatales que se rigen por el principio de mayoría relativa, el Partido impulsará, en términos de equidad, que no se postule una proporción mayor del 50% de candidatos propietarios de un mismo sexo, salvo el caso en que sea consultada la militancia. En los candidatos suplentes, el Partido garantizará la paridad de género.</p> <p>Artículo 167. En los procesos electorales federales, estatales, municipales y delegacionales, que se rigen por el principio de mayoría relativa, el Partido garantizará, la participación de las mujeres, al menos en el porcentaje que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin excepción, en las postulaciones de candidatos. El Partido promoverá la postulación de personas con discapacidad.</p> <p>Artículo 168. Las listas nacional y regionales de candidatos a cargos de elección popular, tanto de propietarios como para suplentes, que por el principio de representación proporcional el Partido presente para su registro en las elecciones federales, en ningún caso incluirán una proporción mayor del 50% de militantes de un mismo sexo. Igual fórmula se aplicará para las listas de candidatos a cargos de elección popular por el principio de representación proporcional</p>



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

PARTIDO	ARTICULOS
	<p>en el caso de procesos electorales estatales. En ambos casos, se considerarán las propuestas que hagan los Sectores y Organizaciones nacionales del Partido.</p> <p>El Partido promoverá la inclusión de militantes que representen sectores específicos de la sociedad, causas ciudadanas, personas con discapacidad y adultos mayores.</p> <p>Artículo 169. En el principio a que alude el artículo anterior, deberá observarse en segmentos de dos candidatos de género distinto en forma alternada.</p> <p>Artículo 170. En la integración de las planillas para Ayuntamientos, tanto para propietarios como para suplentes, que el Partido registre para elecciones municipales, se garantizará la participación de las mujeres al menos en el porcentaje que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin excepción. Este principio deberá observarse en una frecuencia mínima de colocación para cualquier sexo de uno de cada tres lugares, salvo que rija el procedimiento de usos y costumbres.</p> <p>En los casos de asignación de posiciones por el principio de representación proporcional, procede lo dispuesto en los artículos 168 y 169.</p>
PRD	<p>Artículo 8. Las reglas democráticas que rigen la vida interna del Partido se sujetarán a los siguientes principios básicos:</p> <p>(...)</p> <p>e) El Partido garantizará la paridad de género vertical y horizontal, tanto en los órganos de dirección en todos sus niveles, así como en sus Comisiones dependientes del Comité Ejecutivo Nacional, órganos autónomos y en todas las candidaturas de elección popular, garantizando en todos los casos la citada paridad.</p> <p>Dicha regla se aplicará en la integración de las listas de candidaturas a los cargos de elección popular por representación proporcional, asegurando que en cada bloque de dos haya uno de género distinto y de manera alternada, respetando el orden de los géneros del primer bloque hasta completar la lista correspondiente.</p> <p>En las listas de candidaturas de representación proporcional por circunscripciones en el ámbito federal, éstas no podrán ser encabezadas por más de tres personas de un mismo género.</p> <p>Para el caso de las entidades federativas donde las listas de candidaturas de representación proporcional se delimiten por circunscripciones se atenderá el caso específico de cada entidad garantizando la paridad horizontal y vertical, no pudiendo encabezar un mismo género en su totalidad.</p> <p>En el caso de la integración de candidaturas de mayoría relativa a los cargos de elección popular donde su designación se realice a través de métodos electivos indirectos, se deberán establecer segmentos por nivel de competitividad y prioridad, garantizando la citada paridad en cada uno, conforme al párrafo anterior.</p> <p>Para el caso de que las candidaturas de mayoría relativa a los cargos de elección popular sean electas por vía directa, es decir, por votación universal, libre y secreta, se deberán establecer segmentos por nivel de competitividad y prioridad de las candidaturas a elegir, garantizando la regla de paridad en cada segmento, donde hasta el cincuenta por ciento de las candidaturas prioritarias podrán ser por método directo.</p> <p>Para los casos de selección de candidaturas señaladas en el presente inciso, se nombrará una Comisión de Candidaturas integrada de manera paritaria, en donde se deberá de incluir a la persona que se desempeñe como titular de la Secretaría de Igualdad de Géneros del ámbito que corresponda, la cual contabilizará en la paridad al momento de su integración. Dicha Comisión será aprobada por el Consejo Nacional o estatal según corresponda.</p> <p>Esta Comisión estará obligada a establecer cada uno de los segmentos de competitividad y prioridad, bajo los principios de participación, selección y representación, salvaguardando los criterios de paridad precisados en el Reglamento General de Elecciones y Consultas;</p> <p>(...)</p> <p>h) En los casos de los registros por fórmulas de las y los propietarios y suplentes para los cargos de elección popular, tanto por el principio de mayoría relativa como por el principio de representación proporcional, las candidaturas de suplencias tendrán las mismas cualidades respecto a la paridad de género, y las acciones afirmativas de la juventud, indígenas y migrantes que tengan las y los propietarios.</p> <p>En caso de renuncia o muerte se procederá a efectuar la sustitución mediante una fórmula que cumpla con las mismas cualidades con las que fueron registrados.</p> <p>Esta disposición se observará de igual manera en el caso de las alianzas y candidaturas externas;</p> <p>(...)</p>



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

PARTIDO	ARTICULOS
	<p>Artículo 278. Las candidaturas a las diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional se elegirán de la siguiente manera: (...) Cualquier otro método contemplado en el Reglamento General de Elecciones y Consultas, si así lo deciden las dos terceras partes de los integrantes del Consejo Nacional y la integración de la lista definitiva de candidaturas por el principio de representación proporcional observará lo dispuesto en el presente Estatuto sobre paridad de género y acciones afirmativas.</p> <p>Artículo 279. Las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional se elegirán de la siguiente manera: (...) Los cargos de representación proporcional que correspondan a las candidaturas de la acción afirmativa de jóvenes serán electos por los Consejos tomando en consideración la propuesta de la Organización Nacional de Jóvenes del Partido en el ámbito estatal, respetando siempre la paridad de género. (...)</p> <p>Artículo 280. Las candidaturas a regidurías y sindicaturas de los ayuntamientos se elegirán tomando en consideración las características de las leyes locales de la materia y el Reglamento General de Elecciones y Consultas. En las candidaturas de representación proporcional se observará en las listas de integración la paridad de género. (...)</p>
PT	<p>Artículo 10 Bis. El Partido del Trabajo promoverá y garantizará la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.</p> <p>Artículo 119 Bis. Las candidaturas por ambos principios en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, no deberán exceder del 50% para un mismo género.</p>
PVEM	<p>Artículo 1.- El Partido Verde Ecologista de México es un Partido Político nacional, cuya finalidad es la construcción de una nación democrática, libre, igualitaria y transparente. El principal objetivo es la participación política de la sociedad en el cambio de actitudes en vías de un mejor orden político y social que incluya una sana relación con el medio ambiente. El Partido Verde Ecologista de México, promoverá los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños, adolescentes y ciudadanos, garantizando la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos, tanto federales como locales.</p> <p>Artículo 42.- Las disposiciones del presente capítulo norman los procedimientos relativos a los procesos internos para la elección de dirigentes y postulación de candidatos a cargos de elección popular en el ámbito nacional, de las entidades federativas y del Distrito Federal, municipal, distrital o delegacional en el caso del Distrito Federal, son de observancia general y nacional para todos los militantes, adherentes y dirigentes, bajo los principios democráticos de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad; garantizando y aplicando los principios de equidad de género.</p> <p>Artículo 55.- De la postulación de candidatos a cargos de elección popular. El proceso para postular candidatos a cargos de elección popular tiene como objetivos: (...) IV.- Garantizar y aplicar en los términos legales y estatutarios el principio de participación de género. (...)</p> <p>Artículo 58.- La convocatoria deberá contener cuando menos los elementos siguientes: (...) VIII.- Garantizar y aplicar la participación de género, por lo que de la totalidad de candidaturas a diputados locales, diputados federales y senadores en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género; (...)</p>
Movimiento Ciudadano	<p>ARTICULO 4 Movimiento de Mujeres y Hombres. 1. Mujeres y hombres concurren, con igualdad de derechos, trato y acceso equitativo, como protagonistas políticos, portadores de diversas experiencias, a la definición de los ordenamientos políticos y programáticos de Movimiento Ciudadano.</p>



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

PARTIDO	ARTICULOS
	2. Tratándose de las candidaturas a cargos de legisladores federales y locales, se garantizará la paridad entre los géneros. 3. Tratándose de candidaturas a cargos de elección popular en los ámbitos estatal o municipal, hombres y mujeres registrados deberán ser representados en igual medida. 4. Movimiento Ciudadano reconoce el principio de igualdad y equidad de mujeres militantes y simpatizantes.
Nueva Alianza	<p>ARTÍCULO 57.- El Comité de Dirección Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>(...)</p> <p>XX. Garantizar que las propuestas de Candidaturas que se formulen, cumplan lo mandado respecto del principio de equidad de género establecido en las Legislaciones de la materia;</p> <p>(...)</p> <p>XXVIII. Validar el registro de los candidatos electos por los Órganos competentes en las Entidades Federativas, para contender en los procesos electorales locales ordinarios o extraordinarios, de tal manera en que pueda verificar que la elección se realizó con apego a los principios democráticos, el libre ejercicio del derecho a la propuesta, la igualdad de oportunidades y el respeto a la equidad de género para ocupar cargos sin discriminación alguna;</p> <p>(...)</p> <p>ARTÍCULO 113.- Corresponde a los Órganos Partidarios de las Entidades Federativas, de conformidad con los procedimientos establecidos en el presente Estatuto y en el Reglamento respectivo, la postulación de los candidatos que pretendan ocupar un cargo de elección popular en los ámbitos locales, municipales y del Distrito Federal, siempre que cuenten con la ratificación por escrito del Comité de Dirección Nacional, quien se encargará de verificar que los aspirantes a candidatos hayan sido electos de conformidad con los principios democráticos y de imparcialidad que rigen a este Partido y que se haya garantizado el libre ejercicio del derecho a la propuesta, la igualdad de oportunidades y el respeto a la equidad de género para ocupar candidaturas sin discriminación alguna.</p> <p>ARTÍCULO 121.- La postulación de candidatos de Nueva Alianza se podrá realizar por votación directa de los afiliados, o por votación de los Consejos Nacional o Locales, y/o por designación del Comité de Dirección Nacional. El Reglamento de la materia establecerá los mecanismos de implementación de cada método.</p> <p>El Comité de Dirección Nacional designará de forma directa a los candidatos a cargos de elección popular, en los supuestos siguientes:</p> <p>a. Para cumplir reglas de equidad de género;</p> <p>(...)</p>
MORENA	<p>Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:</p> <p>(...)</p> <p>h. El proceso de insaculación se realizará, en el caso federal, por cada circunscripción, y en el caso local, por entidad federativa. Cada precandidato que resulte insaculado se ubicará secuencialmente en orden de prelación de la lista correspondiente. El primero que salga insaculado ocupará el primer lugar disponible y así sucesivamente hasta completarla. A efecto de cumplir lo que marca la Ley en materia de equidad de géneros en la asignación de las candidaturas, se procederá a realizar por separado la insaculación de hombres y mujeres; y una vez terminada dicha insaculación se intercalarán los resultados para que por cada dos lugares uno sea para una mujer y otro para un hombre o viceversa.</p> <p>(...)</p> <p>u. Para garantizar la representación equitativa de géneros que señala la Ley para las candidaturas, se harán los ajustes correspondientes por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, mismos que respetarán el orden de prelación y de posicionamiento que se derive de las insaculaciones y las encuestas. La asignación definitiva de las candidaturas a cada género será presentada al Consejo Nacional para su aprobación final.</p>



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

PARTIDO	ARTICULOS
	(...) Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias: (...) I. Realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas; (...)
Encuentro Social	(...) Artículo 5. Son obligaciones de Encuentro Social como partido político nacional las siguientes: (...) III. Garantizar la equidad entre hombres y mujeres en los mecanismos de elección de candidatos a legisladores federales, locales, y/o en los cargos públicos que determinen las leyes electorales correspondientes; Artículo 134. Los criterios para garantizar la paridad de género en los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular, tanto nacional como estatal y del Distrito Federal, serán determinados por la reglamentación correspondiente; y deberán adecuarse a la legislación electoral vigente y a la normatividad que de ella se desprenda. En ningún caso y por ningún motivo el porcentaje de los candidatos para puestos de elección popular podrá ser diferente a la fórmula de cincuenta por ciento para mujeres y cincuenta por ciento para hombres; dicho porcentaje será el mismo para la integración de las listas de candidatos de representación proporcional que presente el partido para la elección que se trate.

Integración de las fórmulas en candidaturas independientes.

19. Que por lo que hace a la integración de las fórmulas de las candidaturas independientes, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, en el considerando 14 de la sentencia dictada en el expediente identificado con el número SG-JDC-10932/2015, señaló que en el caso de las candidaturas independientes si bien las fórmulas deben integrarse por personas del mismo género, lo cierto es que también la fórmula puede integrarse con un hombre como propietario y una mujer como suplente, puesto que ante la ausencia del propietario hombre, tomaría su lugar una mujer como suplente, incrementando con ello, el porcentaje de representación de ese grupo en la integración del órgano correspondiente, como se desprende de lo siguiente:

“Artículo 14. 5 (LGIPE). En el caso de las candidaturas independientes las fórmulas deberán estar integradas por personas del mismo género. Como se aprecia del precepto reproducido las candidaturas independientes deberán de estar integradas por personas del mismo género. Esta medida afirmativa tiene como finalidad propiciar el empoderamiento de un grupo históricamente discriminado como son las mujeres, a quienes se les ha relegado al ámbito privado. En el caso, tal disposición tiene por teleología que ante la ausencia de una propietaria de fórmula mujer, no sea sustituida por un hombre en detrimento de la representatividad del sexo femenino. En ese sentido, la Sala Superior ha considerado que una fórmula integrada por hombre-hombre y mujer-mujer no trasgrede la integración de las fórmulas que fueron postuladas, ya que el



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

fin que persigue es la paridad en ellas y sobre todo la participación de la mujer en los cargos públicos.

En cambio, también ha señalado que las fórmulas integradas por mujer-hombre, esto es mujer propietaria y hombre suplente, trasgrede la integración de la fórmula postulada, toda vez que ocurría el caso que, la mujer propietaria al momento de ganar una elección podría ser sustituida por el hombre, generando una afectación al porcentaje de representación del género femenino en el órgano de gobierno, pues en este caso se vería disminuido. Por el contrario, en aquellos casos en que la fórmula se integra con hombre-mujer esto es, hombre propietario y mujer suplente, no podría estimarse que se vulnera la finalidad última de la norma, puesto que ante la ausencia del propietario hombre, tomaría su lugar una mujer, incrementando con ello, el porcentaje de representación de ese grupo en la integración de la cámara correspondiente." (Páginas 32-35 de la sentencia citada)

Facultad de Atracción.

20. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, Base V, Apartado C, párrafo segundo, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 32, párrafo 2, inciso h) y 120, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos, el Consejo General de este Instituto podrá atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

En ese sentido, la emisión de los presentes Criterios tiene como propósito definir criterios generales de interpretación a fin de garantizar que el cumplimiento del requisito de paridad en la postulación de candidaturas a legisladores locales, asambleístas de la Ciudad de México e integrantes de los municipios se apegue a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad que rigen la función electoral.

Lo anterior, en virtud de que las disposiciones constitucionales, legales y estatutarias de las entidades federativas y la Ciudad de México no establecen con precisión los términos en que se da efectivo cumplimiento del principio de paridad y alternancia entre los géneros y, en consecuencia, puede realizarse una interpretación que contravenga el objeto de la reforma constitucional en la materia que es garantizar que las mujeres tengan



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

acceso efectivo a candidaturas para cargos de elección popular. (Ver Anexo único)

De conformidad con el mismo artículo 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Criterios que se emiten no invaden la soberanía de las entidades federativas, puesto que su objetivo es garantizar el principio de paridad de género en las candidaturas que contendrán en las elecciones locales.

Además, este Consejo General estima que es necesario instrumentar acciones afirmativas, que constituyen medidas especiales y temporales adoptadas para generar igualdad y que no se consideraran discriminatorias siempre y cuando sean razonables, proporcionales y objetivas. Las acciones afirmativas a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado. Al respecto, es oportuno señalar que históricamente, tanto el Poder Legislativo a nivel federal y local como los gobiernos municipales y del Distrito Federal, han sido integrados en su mayoría por ciudadanos del género masculino.

Por lo que, como resultado de la obligación que constrañe a todo órgano del Estado Mexicano, se considera procedente establecer una acción afirmativa para que los partidos políticos privilegien la integración de las fórmulas con personas del género femenino.

Toda vez que se celebrarán elecciones en diversas entidades federativas, se considera urgente que se emitan los presentes Criterios.

En razón de los Antecedentes y Considerandos expresados, y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Bases I, párrafo segundo y Base V, Apartados A, párrafo primero y segundo y C, párrafo segundo, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo 2, inciso h); 35; 44, numeral 1, incisos j), k) y jj); 120, párrafo 3; 124; 232, numerales 2, 3 y 4; 233, párrafo 1; 234, párrafo 1; 235 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, numerales 1, 3, 4 y 5; 25, numeral 1, inciso r) y 51, párrafo 1, inciso



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

a), fracción V de la Ley General de Partidos Políticos; y 186 al 189 del Reglamento de Fiscalización, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se ejerce la facultad de atracción para establecer criterios que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas independientes y Organismos Públicos Locales para garantizar el cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en el ámbito local.

SEGUNDO.- Se aprueban los siguientes criterios generales a efecto de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en el ámbito local:

1. Cuando las candidaturas, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, se registren por fórmulas, éstas deberán integrarse por personas del mismo género.
2. En el caso de fórmulas de candidaturas independientes y sólo para aquellos cargos que no se registren por planilla o por lista, cuando el propietario sea del género masculino, el suplente podrá ser de cualquier género, pero si la propietaria fuera del género femenino su suplente deberá ser del mismo género.
3. La totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a las diputaciones como a los Ayuntamientos, juntas municipales y alcaldías de la Ciudad de México, que presenten los partidos políticos, las coaliciones o las candidaturas independientes —estos últimos únicamente por lo que hace a planillas para Ayuntamientos— deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros.
4. Cuando sea impar el número total de candidaturas postuladas por algún partido político, coalición o candidatura independiente —estos últimos únicamente por lo que hace a planillas para Ayuntamientos— para un cargo de elección popular, el número mayoritario deberá corresponder al género femenino.
5. Las listas de candidaturas de representación proporcional así como las planillas para Ayuntamientos y Alcaldías de la Ciudad de México, se integrarán por personas de género distinto en forma alternada hasta agotar cada lista.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

6. Para el caso de planillas para Ayuntamientos y Alcaldías de la Ciudad de México —con excepción de las candidaturas independientes— así como de las listas de representación proporcional, salvo el caso de diputaciones en una sola circunscripción, el 50% deberán estar encabezadas por mujeres y el otro 50% por hombres. Si el número de circunscripciones o municipios es impar, el género mayoritario que encabece las listas o planillas deberá ser femenino.
7. En relación con lo anterior, el principio de paridad entre los géneros deberá observarse también respecto del total de las personas postuladas para ocupar el cargo de titular de la Presidencia Municipal en una entidad federativa o de alcaldías de la Ciudad de México. El mismo criterio aplicará cuando se trate de candidaturas postuladas por partidos políticos y coaliciones y en los ayuntamientos de regiduría única o en el caso de titulares de presidencia de comunidad o de cualquier otra forma de organización análoga. Así, para efectos de la conformación de las planillas para Ayuntamientos y Alcaldías, lo previsto en los numerales 5 y 6 anteriores, deberá aplicarse para dar cumplimiento al principio de paridad de forma vertical y horizontal.
8. Independientemente del método por el cual hayan sido electas las personas que integren las candidaturas, deberán observarse los criterios de paridad de género.
9. En las sustituciones que realicen los partidos o coaliciones, deberán observar el principio de paridad entre los géneros y su alternancia, esta última en el caso de las listas o planillas.
10. Para verificar que los partidos políticos observen la obligación de no destinar exclusivamente un solo género a aquellos distritos o municipios en los que tuvieran los porcentajes de votación más bajos, se deberá realizar lo siguiente:
 - a) Respecto de cada partido, se enlistarán todos los distritos, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en los que presentó una candidatura al cargo en cuestión, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación que en cada uno de ellos hubiere recibido en el Proceso Electoral anterior.
 - b) Posteriormente, se dividirá la lista en tres bloques, correspondiente cada uno a un tercio de los distritos, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México enlistados: el primer bloque, con los distritos, municipios o alcaldías del Distrito Federal en los que el partido obtuvo la votación más baja; el segundo, con los distritos, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en los que obtuvo una votación media; y el tercero, con los distritos, municipios o demarcaciones



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

territoriales de la Ciudad de México en los que obtuvo la votación más alta. En este sentido, se revisará la totalidad de los distritos, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México de cada bloque, para identificar, en su caso, si fuera apreciable un sesgo evidente que favoreciera o perjudicara a un género en particular; es decir, si se encontrara una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro.

c) El primer bloque, de distritos, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México con "votación más baja", se analizará de la manera siguiente:

- En primer lugar, se realizará lo señalado en el inciso anterior.
- En segundo lugar, en el mismo orden en que se encuentran enlistados los distritos, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México de este bloque, se dividirá en cuatro partes iguales.
- En tercer lugar, se revisarán únicamente los distritos, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México pertenecientes al primer cuarto, es decir, los distritos, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en los que el partido obtuvo la votación más baja en la elección anterior. Lo anterior, para identificar si en este grupo más pequeño es, o no, apreciable un sesgo que favorezca o perjudique significativamente a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro.

Para efecto de lo anterior, cuando el número del primer bloque (de menor votación) sea inferior a 8, se dividirá únicamente entre 2.

d) Para la división en bloques de tres y en cuartos, si se tratare de un número que no fuese múltiplo de dichas cantidades, el remanente se considerará en el bloque de distritos, municipios o demarcaciones territoriales de menor votación.

El presente criterio no resulta aplicable para los partidos políticos que recientemente hayan obtenido su registro, únicamente respecto del primer Proceso Electoral tanto Federal como Local en el que participen. Sin embargo, deberán postular candidaturas en condiciones de igualdad de oportunidades para ambos géneros.

11. Para la aplicación del criterio anterior, en caso de haberse modificado el marco geográfico que comprende la entidad, se estará a lo siguiente:

a) Como referencia se tomará el cuadro de equivalencias que emita este Instituto.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- b) Sólo se considerarán aquéllos distritos o municipios que conserven su cabecera o nomenclatura, esto es, se excluyen los distritos o municipios de nueva creación o aquellos que hayan desaparecido.
12. En la sesión del órgano facultado que tenga por objeto resolver sobre las solicitudes de registro de candidaturas, en caso de que algún partido político, coalición o candidatura independiente no cumpla con lo previsto en los presentes criterios, se realizará lo siguiente:
- a) Se le requerirá para que en el plazo previsto en la propia legislación electoral local o, en caso de que ésta no lo prevea, en un plazo de 48 horas, contadas a partir de ese momento, rectifique la solicitud de registro de candidaturas, además de apercibirlo de que, en caso de no hacerlo, se le hará una amonestación pública.
- b) Vencidas las 48 horas antes mencionadas o el plazo que señale la legislación local, el órgano facultado sesionará para otorgar el registro de candidaturas a los partidos, coaliciones o candidatura independiente que hayan cumplido con el requerimiento o, en su caso, para sancionar con una amonestación pública al partido político, coalición o candidatura independiente que haya sido requerido conforme a lo previsto en el párrafo anterior, y que no haya realizado la sustitución correspondiente. En ese mismo acto le requerirá de nueva cuenta para que en un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección que corresponda.
- c) Vencido este último plazo de 24 horas, el órgano facultado sesionará nuevamente, ya sea para otorgar el registro de las candidaturas a quienes hayan cumplido con el requerimiento o, en su caso, para sancionar con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes, al partido político, o propuesta independiente que reincida.
- d) Para determinar a qué candidaturas se le negará el registro, en el caso de las candidaturas de mayoría relativa, se realizará un sorteo entre las fórmulas registradas por el partido político o coalición para determinar cuáles de ellas perderán su candidatura, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros, siempre guardando la proporción en la distribución de los distritos, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en relación con su votación.
- e) Para el caso de las candidaturas de representación proporcional o por planilla, se estará a lo siguiente:
- Si de la lista o planilla se desprende que numéricamente cumple con el requisito de paridad, pero las fórmulas no se encuentran alternadas, se



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

tomará como base para el orden de la lista o planilla el género de los integrantes de la primera fórmula y se procederá a ubicar en el segundo lugar de la misma a la fórmula inmediata, de género distinto al de la primera, que se encuentren en la lista o planilla, recorriendo los lugares sucesivamente en forma alternada entre los géneros hasta cumplir con el requisito.

- Si numéricamente la lista o planilla no se ajusta al requisito de paridad, se suprimirán de la respectiva lista o planilla las fórmulas necesarias hasta ajustarse a la paridad de género, iniciando con los registros ubicados en los últimos lugares de cada una de las listas o planillas, constatando la alternancia de las fórmulas de distinto género para lo cual, en su caso, se seguirá el procedimiento establecido en el párrafo anterior.

f) Tanto en el caso de mayoría relativa como de representación proporcional, la negativa del registro de candidaturas se realizará respecto de la fórmula completa, es decir, propietario y suplente.

13. En el caso de que las constituciones o legislaciones locales establezcan disposiciones que resulten en una mejor garantía para el cumplimiento del principio de paridad de género, dichas disposiciones prevalecerán sobre el presente Acuerdo. Por el contrario, este Acuerdo prevalecerá sobre las disposiciones que se opongan a lo establecido en los presentes criterios. En caso de que, a pesar de lo anterior, no haya claridad respecto de la norma aplicable, los Organismos Públicos Locales deberán formular una consulta al Consejo General de este Instituto.

14. Para el caso de elecciones extraordinarias se estará a lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG927/2015.

TERCERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por este Consejo General.

CUARTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, haga del conocimiento de dichos organismos el presente Acuerdo.

QUINTO.- Los Organismos Públicos Locales Electorales informarán al Instituto, a través de la Unidad Técnica de Vinculación de Organismos Públicos Locales, respecto de la aplicación del presente Acuerdo.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

SEXTO.- Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales a efecto de dar seguimiento al cumplimiento que dichos organismos le brinden al presente Acuerdo e informar lo conducente a la Comisión que corresponda.

SÉPTIMO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que realice las acciones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el portal INE.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 8 de febrero de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

ANEXO ÚNICO

ANÁLISIS DE LA NORMATIVIDAD DE 13 ENTIDADES FEDERATIVAS CON ELECCIONES EN 2016

- De las 13 entidades federativas con elecciones en 2016, solamente 5 contemplan de manera literal la paridad horizontal para la integración de los Ayuntamientos: Baja California, Chihuahua, Hidalgo, Sinaloa y Veracruz.
- Se excluyó Oaxaca porque si bien prevé la paridad horizontal, lo cierto es que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales fue invalidada por la SCJN, por violaciones al procedimiento legislativo, por medio de la Acción de Inconstitucionalidad 53/2015, quedó vigente para el proceso electoral del Estado, el Código anterior y como ley supletoria la LEGIPE para todo lo que no contemple.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

ANEXO ÚNICO

AGUASCALIENTES		Comentarios
Constitución Local	Legislación Electoral Local	
<p>Fecha de publicación: 17 de agosto de 2015.</p> <p>Art. 12.- Son derechos de los habitantes del Estado, varones y mujeres:</p> <p>II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho a solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, cuya selección de candidatos deberá cumplir con los principios de equidad y paridad de género; y a los ciudadanos que de manera independiente cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.</p> <p>Art. 17.- En el Estado la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los Ayuntamientos se verificarán por medio de elecciones democráticas, libres auténticas y periódicas, a través del ejercicio del sufragio universal, libre, secreto, directo e intransferible.</p> <p>B. El Sistema Estatal Electoral se regirá por los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, definitividad y objetividad.</p> <p>Los partidos políticos nacionales acreditados en el Estado, podrán participar en las elecciones para gobernador, diputados y ayuntamientos, debiendo respetar las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a diputaciones locales y de los ayuntamientos en términos de la ley general respectiva,...</p> <p>La participación de candidatos independientes en procesos electorales locales, se sujetará a lo que disponga la ley. Al igual que los partidos políticos, las fórmulas de las candidaturas independientes deberán integrarse por personas del mismo género.</p>	<p>Fecha de publicación: 2 de marzo de 2015.</p> <p>Art. 6.- Son derechos y prerrogativas de los ciudadanos: ...</p> <p>II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la normalidad en la materia.</p> <p>El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, cuya selección de candidatos deberá cumplir con los principios de equidad y paridad de género; y a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la normalidad en la materia.</p> <p>Art. 143.-...</p> <p>Las solicitudes de registro, tanto para las elecciones a diputados y Ayuntamiento por ambos principios que se presenten ante el Consejo, deberán integrarse con el cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes del mismo género. Los candidatos suplentes deberán ser del mismo género que los propietarios.</p> <p>Art. 150.- La lista estatal de candidatos a diputados de representación proporcional que los partidos presenten deberá integrarse de la siguiente manera:</p> <p>i. En el primero, cuarto, quinto, séptimo, octavo y noveno lugar de la lista se inscribirán a las fórmulas de candidatos que el Partido correspondiente postule, repartiéndose tales posiciones alternadamente entre candidatos de distinto género.</p> <p>ii. El segundo, tercero y sexto sitio de la lista se reservará para las fórmulas de candidatos de los partidos políticos que no obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa, asignándolos en orden decreciente, a las que hubieren obtenido los más altos porcentajes de votación en su distrito electoral.</p> <p>La autoridad electoral deberá respetar en todo caso la paridad de género y el principio de alternancia.</p>	<p>No se presentaron acciones de inconstitucionalidad relacionada con paridad de género.</p>



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

ANEXO ÚNICO

BAJA CALIFORNIA		Comentarios
Legislación Electoral Local		
<p>Constitución Local</p> <p>Fecha de publicación: 12 junio 2015.</p> <p>Art. 5.- ... Apartado A.- Los Partidos Políticos:</p> <p>Los partidos políticos deberán garantizar las reglas para cumplir con la paridad entre los géneros en candidaturas a diputados y en planillas de candidatos a municipios en cada Ayuntamiento, tanto propietarios como suplentes.</p>	<p>Fecha de publicación: 12 junio 2015.</p> <p>Art. 9.- Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos... También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.</p> <p>Art. 136.- El registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular se hará de la forma siguiente:</p> <p>I. La de diputados, se hará por fórmulas integradas por propietario y suplente del mismo género.</p> <p>II. La de municipios se hará por planillas completas integradas por propietarios y suplentes del mismo género, de los cargos de Presidente Municipal, que encabezará la planilla; Síndico Procurador, que ocupará la segunda posición en la planilla, y Regidores, estos últimos en orden de prelación.</p> <p>Art 139.- Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso y Ayuntamientos del Estado.</p> <p>El Consejo General tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.</p> <p>Art 140.- De la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto, deberá salvaguardar la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución del Estado. Cuando el partido político o coalición participe con candidatos en la totalidad de los distritos, ocho serán de un mismo género. Las listas de diputados por el principio de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista. Las planillas de municipios se integrarán alternando candidatos de género distinto, conforme a la fracción II del artículo 136 de esta Ley; asimismo, las candidaturas para el cargo de presidente municipal deberán ser distribuidas de forma igualitaria entre ambos géneros.</p> <p>Art. 151.- Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos y coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo Distrital o al Consejo General según corresponda, observando las siguientes disposiciones:</p> <p>I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en esta Ley.</p>	<p>Prevé paridad horizontal para Presidencias Municipales.</p> <p>Se resolvieron 3 acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, pero no estaban relacionadas con paridad de género:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 59/2014. • 104/2014 y su acumulada 105/2014. • 42/2015 y sus acumuladas 43/2015 y 44/2015



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

ANEXO ÚNICO

CHIHUAHUA Legislación Electoral Local		Comentarios
<p>Consiliación Local Fecha de publicación: 30 diciembre 2015.</p> <p>Art. 40.- El Congreso se integrará con representantes del pueblo de Chihuahua, electos como Diputados en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.</p> <p>Para la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, cada partido político deberá registrar una lista de seis fórmulas de candidatos propietarios y suplentes, la cual no podrá contener más del 50% de candidatos de un mismo género.</p> <p>Art. 106... 4) En las solicitudes de registro de las candidaturas a diputados por ambos principios que se presenten por partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Estatal Electoral, se deberá cumplir con lo previsto por los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley en materia de paridad de género.</p> <p>5) Las candidaturas a miembros de los ayuntamientos se registrarán ante la asamblea municipal respectiva, por planillas integradas cada una por un presidente municipal, y el número de regidores que determine el Código Municipal, todos con su respectivo suplente, ante la asamblea municipal correspondiente. Las planillas no podrán contener más del 50% de un mismo género de candidatos propietarios, porcentaje que también aplica a los suplentes. En las listas de regidurías se aplicará un principio de alternancia de género en el registro de propietarios. Para los cargos de suplencia deberá guardarse el mismo porcentaje, género y orden.</p> <p>6) De los 67 ayuntamientos de la entidad, 33 candidatos a presidentes deberán ser de un género y 34 del género distinto. Esta regla se aplicará a los suplentes, la fórmula debe ser del mismo género.</p> <p>7) Las candidaturas a síndicos se registrarán ante la asamblea municipal respectiva, por fórmulas con un propietario y un suplente del mismo género. De los 67 ayuntamientos de la entidad, 33 candidatos a síndicos deberán ser de un género y 34 del género distinto.</p> <p>8) Cuando el resultado de las operaciones aritméticas no arroje un 50% exacto para el registro por género de las candidaturas se considerará, para su asignación, el porcentaje que más se acerque a la paridad.</p> <p>9) Se deberá rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad.</p>	<p>Fecha de publicación: 22 agosto 2015. Art. 16... 3) De la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa que presenten los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Estatal Electoral, deberán integrarse con el 50% de candidatos propietarios de un mismo género, lo que se observará igual con los suplentes. Se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género.</p> <p>4) Las listas de registro de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.</p> <p>Art. 17 1) Para la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, cada partido político deberá registrar una lista de seis fórmulas de candidatos propietarios y suplentes, la cual no podrá contener más del 50% de candidatos de un mismo género. Cada fórmula deberá ser del mismo género.</p> <p>Art. 104 2) Los partidos políticos promoverán en los términos del presente ordenamiento, la igualdad de oportunidades y garantizarán la paridad de género en la vida política del Estado, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y ayuntamientos, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.</p> <p>Art. 106... 4) En las solicitudes de registro de las candidaturas a diputados por ambos principios que se presenten por partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Estatal Electoral, se deberá cumplir con lo previsto por los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley en materia de paridad de género.</p> <p>5) Las candidaturas a miembros de los ayuntamientos se registrarán ante la asamblea municipal respectiva, por planillas integradas cada una por un presidente municipal, y el número de regidores que determine el Código Municipal, todos con su respectivo suplente, ante la asamblea municipal correspondiente. Las planillas no podrán contener más del 50% de un mismo género de candidatos propietarios, porcentaje que también aplica a los suplentes. En las listas de regidurías se aplicará un principio de alternancia de género en el registro de propietarios. Para los cargos de suplencia deberá guardarse el mismo porcentaje, género y orden.</p> <p>6) De los 67 ayuntamientos de la entidad, 33 candidatos a presidentes deberán ser de un género y 34 del género distinto. Esta regla se aplicará a los suplentes, la fórmula debe ser del mismo género.</p> <p>7) Las candidaturas a síndicos se registrarán ante la asamblea municipal respectiva, por fórmulas con un propietario y un suplente del mismo género. De los 67 ayuntamientos de la entidad, 33 candidatos a síndicos deberán ser de un género y 34 del género distinto.</p> <p>8) Cuando el resultado de las operaciones aritméticas no arroje un 50% exacto para el registro por género de las candidaturas se considerará, para su asignación, el porcentaje que más se acerque a la paridad.</p> <p>9) Se deberá rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad.</p>	<p>Prevé la paridad horizontal para Presidencias Municipales y Sindicaturas.</p> <p>Se resolvieron 2 acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, pero no estaban con relaciones con paridad de género:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 67/2015 y sus acumuladas 72/2015 y 82/2015 • 92/2015 y sus acumuladas 94/2015 y 99/2015



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

ANEXO ÚNICO

DURANGO		Legislación Electoral Local	Comentarios
<p>Constitución Local</p> <p>Fecha de publicación: 20 agosto 2015. Art. 66.-</p> <p>El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de elección popular y de libre designación dentro de la administración pública y los partidos políticos; igualmente, promoverá las condiciones para garantizar la participación política de los grupos o sectores sociales en desventaja.</p>	<p>Fecha de publicación: 15 febrero 2016. Art. 5... 2. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano.... También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. Art. 12</p> <p>1. El Poder Legislativo se deposita en el Congreso, el cual estará integrado por quince diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales; y diez diputados electos por el principio de representación proporcional, que serán electos bajo el sistema de listas votadas, en una circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado. 2. El Congreso se renovará en su totalidad cada tres años. 3. Los partidos políticos deberán, tanto en el caso de los candidatos de mayoría relativa como en los de representación proporcional, integrar fórmulas con personas del mismo género, y señalar el orden en que éstas daban aparecer, de forma alternada. 4. En el caso de las candidaturas independientes, las fórmulas deberán estar integradas por personas del mismo género. 5. Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente. Art. 26 ... 2. Los partidos políticos... buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos. 3. Cada partido político determinará y hará públicos los orígenes para garantizar la paridad de género en las candidaturas que postulen. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. 4. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros se sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior. Art. 29 1. Son obligaciones de los partidos políticos: ... XIV. Garantizar la paridad entre los géneros en las candidaturas a legisladores locales; ... Art. 184 ... 2. Las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, así como las de integrantes de los ayuntamientos, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, por separado, salvo para efectos de la votación. 3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán, la paridad entre los géneros en la postulación a cargos de elección popular para la integración del Congreso. 4. El Instituto tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros. ... 6. De la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputados que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandada en la Constitución, la Ley General y la presente Ley. 7. Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista. Art. 190</p>	<p>Se resolvió la acción de inconstitucionalidad en materia electoral 17/2015 y su acumulada 18/2015, pero no estaba relacionada con paridad de género.</p>	



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

ANEXO ÚNICO

DURANGO	
Constitución Local	Legislación Electoral Local
	<p>1. Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:</p> <p>i. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente; debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en esta Ley.</p>
	Comentarios



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

ANEXO ÚNICO

HIDALGO		
Constitución Local	Legislación Electoral Local	Comentarios
<p>Fecha de publicación: 21 septiembre 2015.</p> <p>Art. 24.-... I.-... Los partidos políticos tienen como fin... hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a diputaciones locales y de candidaturas para ayuntamientos, atendiendo los criterios de veracidad y horizontalidad.</p> <p>Art. 30.- Los Diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, son representantes del pueblo y tienen la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.</p> <p>Las candidaturas deberán integrarse por fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género, en términos de lo que establezca la ley.</p> <p>Art. 127.- Los Ayuntamientos serán electos por sufragio directo, libre y secreto, en jornada comicial que se celebrará el primer domingo de junio del año que corresponda. Durarán en su encargo cuatro años y tomarán posesión el cinco de septiembre del año de la elección.</p> <p>Los miembros del Ayuntamiento se elegirán por planillas, en los términos de la ley, por cada miembro propietario, se elegirá su suplente del mismo género.</p>	<p>Fecha de publicación: 11 septiembre 2015.</p> <p>Art. 4. Votar y ser votado en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos, que se ejerce para integrar los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como los Ayuntamientos. También es derecho de los ciudadanos y obligaciones para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, en términos de lo que dispone este Código.</p> <p>Art. 21 ... Fracc.III Los partidos políticos... buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Diputados y Diputados Locales y Ayuntamientos. Estos, deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. En ningún caso se admitirán criterios que ligan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos electorales locales en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral local anterior.</p> <p>Art. 118. En la totalidad de las solicitudes de registro de las candidaturas a Diputados, que se presenten, se deberá garantizar la paridad de género.</p> <p>Art. 119. Las planillas para Ayuntamientos serán integradas por candidatos a Presidente Municipal, Síndico y una lista de regidores, en número igual al previsto para ese Municipio en este Código, siendo la candidatura a Presidente Municipal quien encabeza la lista de la planilla.</p> <p>De la totalidad de las solicitudes de registro de planillas para Ayuntamientos que los partidos políticos presenten, el 50% deberá estar encabezada por mujeres y el otro 50% por hombres.</p> <p>Toda planilla que se registre por un propietario y un suplente del mismo género, atendiendo siempre la paridad de género, por consiguiente se alternarán las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista correspondiente.</p> <p>Art. 207. Una vez resueltos por las instancias jurisdiccionales competentes los medios de impugnación presentados respecto de los cómputos distritales, declaración de validez de las elecciones y entrega de las constancias de mayoría, el Consejo General del Instituto Electoral procederá a asignar doce Diputados por el principio de representación proporcional, en la asignación de los</p>	<p>Prevé la paridad horizontal para Presidencias Municipales.</p> <p>Acción de Inconstitucionalidad 72/2014 y su acumulada 78/2014 Fecha de acuerdo: 24 de junio de 2015. Ministro: Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea Promotores: PRD y PAN</p> <p>Resolución: La Primera Sala de la SCJN sobreseyó la AI, al actualizarse la causa de improcedencia que señala que la AI será improcedente cuando han cesado los efectos jurídicos de la norma general o el acto impugnado. Al advertir que la omisión legislativa que se hizo valer en relación con los artículos 39 (financiamiento público) y 175 (cuota de género para candidatura 70/30) de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, por la supuesta falta de homologación de los términos de paridad de género y financiamiento público con el nuevo modelo constitucional, dejó de surtir efectos, en tanto que dicha ley se abrogó mediante Decreto 314 publicado en el Periódico Oficial de Hidalgo el 22 de diciembre de 2014, y se emitió el Código Electoral del Estado de Hidalgo, que entró en vigor el 1 de enero de 2015.</p> <p>En dicho Código se regula la paridad de género y el financiamiento público, por lo que si se considera que las nuevas reglas no se ajustan al texto fundamental podían ser impugnadas. Lo que se hizo respecto del financiamiento a los partidos políticos, a través de la acción de inconstitucionalidad 5/2015.</p> <p>También se resolvieron otras 2 acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, que no estaban relacionadas con la paridad de género.</p>



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

ANEXO ÚNICO

HIDALGO	
Legislación Electoral Local	Comentarios
<p>Constitución Local</p>	<p>Diputados electos por el principio de representación proporcional tendrán derecho a participar los Partidos Políticos debidamente registrados, que cumplan los requisitos siguientes:...</p> <p>IV. Garantizar la paridad de género en sus candidaturas.</p> <p>Art. 208. Para la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes:</p> <p>I. Lista "A". Relación de doce fórmulas de candidatos a Diputados propietario y suplente del mismo género, listados en orden de prelación alternando fórmulas género de manera sucesiva, a elegir por el principio de representación proporcional;</p> <p>II. Lista "B". Relación de las fórmulas de candidatos a Diputados que no lograron el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa del distrito en que participaron, pero que alcanzaron a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación válida emitida, comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección; con la finalidad de garantizar la paridad de género, una vez que se determinó el primer lugar de esta lista, el segundo lugar será ocupado por la fórmula del otro género con mayor porcentaje de la votación efectiva; e irán intercalando de esta manera hasta concluir la integración de la lista.</p> <p>Art. 209. Para la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad, integrada por los siguientes elementos:...</p> <p>III. Para otorgar a los partidos políticos los Diputados por el principio de representación proporcional que les correspondan, se hará en el orden de prelación determinado en las listas, comenzando por la lista A y en segundo lugar la lista B y así sucesivamente en orden descendente, respetando la paridad de género.</p> <p>Art. 217. Para los efectos de la integración de la Legislatura en los términos de los artículos 29 y 30 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, las y los Candidatos independientes para el cargo de diputado por el principio de mayoría relativa, deberán registrar la fórmula correspondiente de propietario y suplente, de un mismo género.</p>
	<p>5/2015</p> <p>106/2015</p>



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

ANEXO ÚNICO

Constitución Local	OAXACA	Comentarios
<p>Fecha de publicación: 30 junio 2015.</p> <p>Art. 25. El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se registrará por las siguientes bases:...</p> <p>B. DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.</p> <p>Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin... hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postúlen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y por la Ley General de Partidos Políticos.</p> <p>Los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, y a solicitar el registro de candidatas y candidatos de manera paritaria a cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional.</p> <p>...</p> <p>III.- Los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatas y candidatos a diputados, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, garantizando la paridad de género.</p> <p>Cada una de las fórmulas estará compuesta por una persona propietaria y una suplente, ambas del mismo sexo;</p> <p>Art. 33.- El Congreso del Estado estará integrado por 25 diputados electos según el principio de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y 17 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional mediante el sistema de lista votada en una sola circunscripción plurinominal y se sujetará a lo que en lo particular disponga la ley y a las bases siguientes:</p> <p>...</p> <p>III.- El Partido que cumpla con los supuestos señalados en las fracciones I y II de este artículo, le serán asignados por el principio de representación proporcional, el número de diputados de su lista estatal que corresponda al porcentaje de</p>	<p>Legislación Electoral Local</p> <p>Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca. (publicado el 17 junio 2011)</p> <p>Art. 6</p> <p>1. La construcción de ciudadanía y la promoción del ejercicio de los derechos político electorales corresponde al Instituto; a los partidos políticos y a sus candidatos; así como a la ciudadanía en general, fomentando en todo momento la paridad de género. La Ley de Participación Ciudadana del Estado señalará las disposiciones a las que se sujetarán el ejercicio de los mecanismos de participación ciudadana a que se refieren los artículos 25 y 114 de la Constitución Estatal.</p> <p>Art. 81</p> <p>1. El Poder Legislativo se ejerce por el Congreso, y estará integrado por el número de diputados que señale la Constitución Estatal, conforme al procedimiento y principios de género establecidos en este Código.</p> <p>Art. 93</p> <p>La Declaración de Principios contendrá:..</p> <p>IV.- La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática; así como participar en el fortalecimiento de la vida democrática en la entidad, la construcción de ciudadanía y la promoción de la participación política en igualdad de oportunidades, procurando la paridad de género.</p> <p>Art. 95</p> <p>Los Estatutos establecerán:...</p> <p>V.- La integración de sus órganos directivos, en la que se procure garantizar la paridad de género;</p> <p>...</p> <p>VII.- Las normas para la postulación democrática de sus candidatos, procurando la paridad de género;</p> <p>Art. 101</p> <p>1. Son obligaciones de los partidos políticos:...</p> <p>XI.- Impulsar y garantizar la participación de las mujeres, en la toma de decisiones e incorporar perspectiva de género en sus acciones de formación y capacitación política, así como el acceso paritario a los cargos de representación popular en los términos señalados en este ordenamiento;</p> <p>Art. 153</p> <p>1. Corresponde exclusivamente a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de los Concejales a los ayuntamientos en aquellos municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos internos.</p> <p>...</p> <p>6. Los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatas a diputados según los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en este</p>	<p>No se presentaron acciones de inconstitucionalidad en materia de género.</p> <p>Sin embargo, a través de la Acción de Inconstitucionalidad 53/2015, la SCJN declaró inválido la totalidad del Decreto 1280, publicado el 9 de julio de 2015, que expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, por violaciones al procedimiento legislativo, que SI contempla la paridad horizontal para Presidencias Municipales.</p> <p>Por tanto, quedó vigente para el proceso electoral 2016 de Oaxaca, el Código anterior y como ley supletoria la LEGIPE para todo lo que no contemple.</p> <p>Estrá pendiente de resolver la acción de inconstitucionalidad en materia electoral 63/2015, pero no está relacionada con la paridad de género.</p>



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

ANEXO ÚNICO

OAXACA		Comentarios
<p style="text-align: center;">Constitución Local</p> <p>votos obtenidos, de acuerdo con su votación estatal válida omitida, en la asignación se seguirá el orden que tuviesen las y los candidatos en la lista, bajo el principio de paridad y alternancia de género.</p> <p>Artículo 113 I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal y el número de Regidores y Síndicaturas que la ley determine, se garantizarán la paridad y alternancia de género en el registro de las planillas para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género. La ley reglamentaria determinará los procedimientos que se observarán en la asignación de los regidores de representación proporcional, los que tendrán la misma calidad jurídica que los electos por el sistema de mayoría relativa. En todos los casos se garantizará la paridad de género.</p>	<p style="text-align: center;">Legislación Electoral Local</p> <p>último caso deberán ser formuladas del mismo género.</p> <p>7. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados por ambos principios que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto, deberán integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género, procurando llegar a la paridad de género.</p> <p>8.- En el caso de los municipios que se rigen por partidos políticos, se procurará integrar planillas con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género.</p> <p>Art. 158 1. Concluido el registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con la postulación de candidatos de conformidad con el principio de paridad de género en los términos previstos por el artículo 153 de este Código, o en su defecto, no anexa documento alguno que acredite que las candidaturas de mayoría relativa, son el resultado de un proceso de elección democrático conforme a los estatutos del partido político que corresponda, el Consejo General le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.</p>	



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

ANEXO ÚNICO

Constitución Local	PUEBLA Legislación Electoral Local	Comentarios
<p>Fecha de publicación: 19 octubre 2015.</p> <p>Art. 3.- ...</p> <p>III.- Los partidos políticos... tienen como fin... hacer de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y establezcan las reglas para garantizar la paridad entre los géneros de las candidaturas a integrantes de la legislatura.</p>	<p>Fecha de publicación: 22 agosto 2015.</p> <p>Art. 11</p> <p>El voto constituye un derecho y una obligación del ciudadano... También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.</p> <p>Art. 28</p> <p>Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputados por ambos principios. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.</p> <p>En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distintos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.</p> <p>Art. 54</p> <p>Los partidos políticos tienen las obligaciones siguientes: ...</p> <p>XIV.- Promover, de conformidad con sus estatutos, una paridad entre los géneros, a través de su postulación a cargos de elección popular.</p> <p>Art. 201</p> <p>Corresponde a los partidos políticos y a las coaliciones, en su caso, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.</p> <p>Los ciudadanos podrán solicitar su registro como candidatos para ser votados en forma independiente a los cargos de elección popular, en los términos de este Código.</p> <p>En cada fórmula, propietario y suplente deberán ser del mismo género.</p> <p>La lista de representación proporcional se integrará por fórmulas de candidatos, compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. Se establecerán de forma alternada, fórmulas de género distinto hasta agotar la lista.</p> <p>La lista de representación proporcional se integrará por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista. (ES SIMILAR AL ANTERIOR PARRAFO)</p> <p>Respecto de los Ayuntamientos, los partidos políticos registrarán a sus candidatos por planilla, integrada por propietarios y suplentes invariablemente del mismo género, debiéndose conformar de manera paritaria entre los dos géneros.</p> <p>El Instituto podrá rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.</p> <p>Art. 202</p> <p>Los candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán por fórmulas compuestas, cada una, por un propietario y un suplente del mismo género.</p>	<p>Acción de Inconstitucionalidad 77/2015 y su acumulada 78/2015.</p> <p>Fecha de resolución: 26 de octubre de 2015.</p> <p>Ministro Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.</p> <p>Promovientes: PRD y MORENA.</p> <p>Norma impugnada: Constitución Política del Estado de Puebla</p> <p>Se contravirtió el artículo 3, fracción III, de la Constitución local, por presuntas deficiencias de regulación con relación a la paridad de género a nivel municipal.</p> <p>MORENA alegó que dicho precepto debe declararse inválido, porque no prevé el deber de los partidos políticos de establecer reglas para garantizar la paridad entre géneros de las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos de los municipios, pues únicamente lo contempla en el caso de integrantes de la legislatura.</p> <p>Resolución: La SCJN declaró infundado el argumento de Morena, en tanto que después de la emisión del Decreto de reformas a la Constitución Política del Estado de Puebla cuestionado, el 22 de agosto de 2015 se promulgaron reformas al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del mismo Estado, en cuyos artículos 201 y 203, se establecen las reglas para atender el principio de paridad de género a nivel municipal.</p> <p>Por tanto, como ya el orden jurídico local contempla reglas para garantizar la paridad de género en la postulación de candidatos para la integración de los ayuntamientos.</p> <p>También se resolvió la acción de Inconstitucionalidad en materia electoral 88/2015 y sus acumuladas 93/2015 y 95/2015, pero no estaba relacionada con paridad de género.</p>



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

ANEXO ÚNICO

PUEBLA		Comentarios
Constitución Local	Legislación Electoral Local	
	Art. 203 Para los Ayuntamientos, los candidatos se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes, debiendo conformarse por un Presidente Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución del Local, así como la Ley Orgánica Municipal, garantizando la paridad de género en los términos de este código.	



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

ANEXO ÚNICO

QUINTANA ROO		
Constitución Local	Legislación Electoral Local	Comentarios
<p>Fecha de publicación: 31 agosto 2015.</p> <p>Art 49 III. Los partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos que señale la Ley, la igualdad de oportunidades y la paridad entre mujeres y hombres en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargo de elección popular, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.</p> <p>En todo caso, será obligación de los partidos políticos postular candidatos de ambos géneros, cuidando que ninguno de éstos sea mayor al cincuenta por ciento en las candidaturas a legisladores locales, así como en las candidaturas a miembros que conformen las planillas de Ayuntamientos.</p>	<p>Fecha de publicación: 17 noviembre 2015.</p> <p>Art. 12. Es un derecho del ciudadano del Estado ser votado para los cargos de elección popular y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.</p> <p>Art. 159.- Los partidos políticos o coaliciones postularán candidatos y candidatas a diputados por el principio de mayoría relativa mediante fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, observando la paridad de género en la totalidad de los distritos electorales que componen la circunscripción del Estado. Las listas de candidatos y candidatas por el principio de representación proporcional, así como planillas a miembros de los Ayuntamientos, se integrarán por fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán por personas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista o planilla, según corresponda.</p>	<p>Están pendientes de resolver 6 acciones de inconstitucionalidad, de las cuales 5 se relacionan con paridad de género:</p> <p>Paridad de Género:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 133/2015 • 131/2015 • 130/2015 • 129/2015 • 126/2015 Y 127/2015 ACUMULADAS <p>Al no vinculada con paridad de género:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 132/2015



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

ANEXO ÚNICO

Constitución Local	SINALOA	Comentarios
<p>Fecha de publicación: 1 junio 2015.</p> <p>Art. 14. La selección de dirigentes y candidatos de los partidos políticos estatales se realizará conforme a los principios que rigen el estado democrático de derecho. Los estatutos y reglamentos internos de los partidos políticos estatales y nacionales que participan en los procesos electorales locales garantizarán la paridad entre los géneros en las candidaturas a Diputados al Congreso del Estado, Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos por ambos principios. La ley establecerá los términos y requisitos para el cumplimiento de esta disposición.</p> <p>Art. 15. La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en coordinación con el Instituto Nacional Electoral.</p> <p>El Instituto Electoral del Estado de Sinaloa es un organismo público autónomo.... En el ejercicio de sus funciones serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género. Será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones. Tendrá a su cargo</p>	<p>Fecha de publicación: 17 julio 2015.</p> <p>Art. 8. El Poder Ejecutivo del Estado, se renovará cada seis años, en tanto que las y los Diputados al Congreso Local e integrantes de los Ayuntamientos serán electos cada tres años; estas elecciones se llevarán a cabo conforme a los principios de la Constitución, de la Constitución Estatal y esta ley.</p> <p>El Poder Legislativo de la entidad se deposita en una Asamblea que se denominará Congreso del Estado y se integrará con cuarenta Diputaciones, veinticuatro de ellas electas por el sistema de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y dieciséis Diputaciones electas por el principio de representación proporcional mediante el sistema de lista de candidaturas postuladas con paridad de género y votada en una sola circunscripción plurinominal.</p> <p>Por cada Diputada o Diputado propietario se elegirá un suplente, debiendo ser ambos del mismo género. El suplente entrará en funciones para cubrir las faltas temporales o absolutas del propietario.</p> <p>... Art. 9. Los partidos políticos o coaliciones cumplirán el principio de paridad de género en la selección y postulación de sus candidaturas a Diputados propietarios y suplentes por el sistema de mayoría relativa y en la integración de la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional.</p> <p>Art. 14. La elección de Regiduras por el sistema de mayoría relativa se hará por planilla, dentro de la cual se integrará al Síndico Procurador, y que encabezará la candidatura a Presidente Municipal. Las planillas deberán integrarse con un cincuenta por ciento de fórmulas de candidaturas a Regidores de un género y cincuenta por ciento de fórmulas de otro género, mismas que se incluirán alternadamente, de tal manera que a una fórmula de un género siga siempre una fórmula de género distinto.</p> <p>En la conformación de planillas de candidatos a integrantes de los Ayuntamientos los partidos políticos y coaliciones no podrán postular a menos del cincuenta por ciento de los candidatos a Presidencias Municipales y síndicos procuradores a personas de un mismo género, respecto del total de ayuntamientos en el Estado o de aquellos para los cuales solicita el registro de candidaturas. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior. En las planillas en que hubiere candidato a presidente municipal de un género, la candidatura a síndico procurador corresponderá a persona del otro género, debiendo integrarse el resto de la planilla cumpliendo con el criterio de alternancia a que se refieren los párrafos anteriores.</p> <p>Por cada Síndico Procurador y cada Regidor propietario se elegirá un suplente. En ambos casos, tanto el propietario como el suplente deberán ser del mismo género.</p> <p>Art. 24. Para la elección de las Diputaciones por el principio de representación proporcional, la circunscripción plurinominal corresponde al total del territorio del Estado.</p> <p>Para que un partido político obtenga el registro de su lista estatal para la elección de Diputaciones de representación proporcional deberá acreditar que participa con candidatos a Diputados por el sistema de mayoría relativa en por lo menos diez distritos uninominales.</p> <p>Las listas estatales se integrarán con dieciséis fórmulas de candidatos propietarios y suplentes, cada fórmula deberá ser del mismo género.</p> <p>En ningún caso se deberá registrar una lista en la que más del cincuenta por ciento de las fórmulas de candidatos sean de un solo género. Dichas listas deberán estar integradas alternadamente, de tal manera que a una fórmula de un</p>	<p>Prevé la paridad horizontal para Presidencias Municipales y Síndicos Procuradores.</p> <p>No se presentaron acciones de inconstitucionalidad en materia de paridad de género.</p> <p>Se resolvió la acción de inconstitucionalidad en materia electoral 64/2015 y acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015, no relacionada con paridad de género.</p>



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

ANEXO ÚNICO

Constitución Local	SINALOEA Legislación Electoral Local	Comentarios
<p>la preparación, desarrollo, vigilancia de los procesos electorales y, en su caso, la calificación de los mismos, así como la información de los resultados.</p> <p>Art. 23. El Congreso del Estado se compondrá de representantes electos popularmente cada tres años. Por cada Diputado Proprietario se elegirá un Suplente del mismo género.</p> <p>Art. 112. La elección directa de Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos, se verificará cada tres años y entrarán en funciones el día primero de noviembre del año de su elección, previa protesta que otorgarán ante el Ayuntamiento saliente.</p> <p>Por cada Regidor y Síndico Procurador Proprietarios se elegirá un suplente del mismo género.</p>	<p>género siga siempre una fórmula de género distinto.</p> <p>En la elaboración de las listas de candidatos a Regidores por el principio de representación proporcional deberán aplicarse los porcentajes y el criterio de alternancia de género a que se refiere el artículo 33 fracción VII de esta ley.</p> <p>Cada una de las fórmulas de candidatos a Regidores, tanto el propietario como el suplente serán del mismo género.</p> <p>Art. 31. Los partidos políticos son entidades de interés público... y tienen como fin... hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio censado universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, garantizando la paridad de género en las candidaturas a cargos públicos que postulen en los términos de ley.</p> <p>Art. 76.</p> <p>En la integración de fórmulas de candidatos independientes, cuando el propietario sea del género masculino, el suplente podrá ser de cualquier género, pero si el propietario fuera del género femenino únicamente podrá integrar fórmula con suplente del mismo género.</p> <p>Art. 191. Recibida una solicitud de registro, se analizará si cumple los requisitos señalados en el artículo anterior.</p> <p>I. Se verificará que se cumplan los criterios y porcentajes de género, procediendo a la aprobación de aquellas solicitudes que satisfagan todos los requisitos legales;</p> <p>II. Si de la revisión se advierte que alguna de las solicitudes no cumple con los criterios y porcentajes antes mencionados, se procederá a notificar a los candidatos, otorgándose un plazo improrrogable de veinticuatro horas para que cumpla con los criterios y porcentajes necesarios para el ordenamiento, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se suprimirán de la planilla tantas fórmulas como sea necesario para lograr que las candidaturas de un mismo género no superen el límite máximo legalmente establecido, iniciando la supresión con las fórmulas del género cuyo porcentaje se hubiere excedido ubicadas en los últimos lugares de la lista y continuando en orden regresivo.</p> <p>Transcurrido el nuevo plazo, el Consejo General sesionará nuevamente para otorgar el registro de las candidaturas a los partidos políticos y coaliciones que hayan cumplido con lo requerido, y en su caso, para sancionar a los que no hubieran cumplido. En tal caso, la sanción consistirá en la negativa de registro de tantas candidaturas como sea necesario para establecer el tope máximo que permite la ley. La selección de las fórmulas de candidatos cuyo registro será rechazado se realizará por sorteo en el que participarán todas las fórmulas del género cuyo límite se hubiera excedido del máximo legal, operación que se repetirá hasta obtener dicho tope máximo.</p> <p>Art. 195. La sustitución de candidatos deberá solicitarse por escrito, observando las disposiciones siguientes:...</p> <p>II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, solo podrán sustituirse candidatos por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, así como en los casos previstos en los artículos relativos a la paridad de género para las candidaturas a elección popular establecidas en esta ley. La solicitud de sustitución deberá presentarse ante el Consejo General, que resolverá lo conducente. No procederá la sustitución por renuncia de los candidatos, cuando tenga lugar dentro de los veinte días anteriores al de la elección, ni cuando tenga por efecto el incumplimiento de lo previsto con relación a la paridad de género. Para la corrección o sustitución en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en esta ley con relación al tiempo en que se ordena imprimir las boletas electorales para la jornada</p>	



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

ANEXO ÚNICO

TAMAULIPAS		Comentarios
<p>Constitución Local</p> <p>Fecha de publicación: 17 diciembre 2015.</p> <p>Art. 20... Fracc. II... Inciso D... En términos de lo que disponen la Constitución Federal y la legislación aplicable, conforme a las reglas que para tal efecto se establezcan en la ley los partidos políticos no podrán proponer a más del 50% de candidatos de un solo género, a un mismo órgano de representación política. La autoridad electoral administrativa velará por la aplicación de esta precepto para garantizar la paridad de género.</p>	<p>Legislación Electoral Local</p> <p>Fecha de publicación: 9 noviembre 2015.</p> <p>Art. 5.- Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano del Estado, que tiene como objetivo elegir a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los Ayuntamientos. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible... Es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a las candidaturas de elección popular. Art. 66 Los partidos políticos promoverán... y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como la paridad de género en la postulación de candidatos. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Diputados. Estos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de paridad entre géneros. Art. 206. Los partidos políticos no podrán proponer a más del 50% de candidatos de un solo género, a un mismo órgano de representación política. La autoridad electoral administrativa velará por la aplicación e interpretación de este precepto para garantizar la paridad de género. Art. 229. En todos los registros se deberán observar los principios de paridad y alternancia de género. Art. 230. Las candidaturas a Diputados serán registradas por fórmulas de candidatos compuestas por un candidato propietario y un suplente, los cuales deberán ser del mismo género. Art. 234. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, los partidos políticos o coaliciones pueden sustituirlos libremente, respetando los principios de paridad y alternancia de género que, en su caso, se deba seguir en el registro del total de fórmulas de candidatos. Vendido éste, los partidos políticos o coaliciones podrán solicitar, ante el Consejo General, la sustitución o cancelación del registro de uno o varios candidatos. Art. 236. Las candidaturas a Diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas, cada una, por un propietario y un suplente del mismo género y serán</p>	<p>Acción de Inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumulados 46/2015 y 47/2015. Fecha de resolución: 10 de septiembre de 2015. Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán Promotores: PRD, PAN y MORENA. Norma impugnada: Decreto LXII-597, mediante el cual se expide la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, específicamente los artículos 66 cuarto párrafo, 206, 229, 230, 236, 237, 238, fracción II, de esa ley. En la AI 46/2015, MORENA planteó la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de tales artículos, por no garantizar la paridad de género vertical y horizontal en la elección de ayuntamientos, ya que no regula la paridad horizontal para establecer que el 50% de las candidaturas a cada uno de los cargos dentro de las planillas recaiga en mujeres, de manera que exista un igual porcentaje de género, respecto de candidaturas a presidencias municipales, sindicaturas y regidurías. Asimismo, MORENA argumentó que la legislación es deficiente, pues no establece la paridad en candidaturas independientes. Resolución: La SCJN consideró INFUNDADO el concepto de violación respecto de la omisión de establecer la paridad horizontal. Estimó que el principio de paridad en la postulación para la integración de órganos de representación política, dentro de los cuales se encuentran los ayuntamientos, de manera general, está expresamente regulado en el sistema normativo constitucional y legal de Tamaulipas. La SCJN estimó que el texto constitucional no obliga al legislador local a aplicar el principio de paridad de género horizontal respecto de todos los cargos que integran el ayuntamiento, específicamente, respecto de cargos unpersonales como la presidencia municipal, pues la paridad de género es exigible para garantizar la participación en candidaturas a cargos de elección popular en órganos legislativos y ayuntamientos y no propiamente la participación en candidaturas para cargos específicos dentro de dichos órganos. Respecto a la paridad en las candidaturas independientes, la SCJN indicó que en múltiples precedentes, ha concluido que los partidos políticos y los candidatos independientes no son entidades asimilables, por lo que no resulta posible extender la regla constitucional del principio de paridad a las candidaturas independientes. En consecuencia, reconoció la validez de los artículos 66 cuarto párrafo, 206, 229, 230, 236, 237 primer párrafo y 238, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.</p>



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

ANEXO ÚNICO

TAMAULIPAS		Comentarios
Constitución Local	Legislación Electoral Local	
	<p>consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la violación.</p> <p>El registro total de las candidaturas para integrar las fórmulas para la elección de Diputados de mayoría relativa propuestas por los partidos políticos, deberán respetar el principio de paridad de género.</p> <p>Art. 237.</p> <p>Las candidaturas a Presidente, Síndico y Regidores del Ayuntamiento, serán registradas mediante planillas completas.</p> <p>Los candidatos propietarios y suplentes deberán ser del mismo género.</p> <p>Art. 238.</p> <p>Se considerará como requisito indispensable para que proceda el registro de candidatos que el partido político o coalición que los postula:</p> <p>I. Haya registrado la plataforma electoral mínima; y</p> <p>II. Que la totalidad de solicitudes de registro para candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa respete el principio de paridad de género; y los Diputados por el principio de representación proporcional el principio de paridad y alternancia de género.</p>	<p>Por otra parte, la SCJN declaró la invalidez del segundo párrafo del artículo 237 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas en la porción normativa que solamente se refería "a regidores".</p> <p>Ya que acotaba solamente a las candidaturas a regidores, la regla de que las suplencias en las candidaturas deben ser del mismo género, sin contemplar la suplencia de candidaturas a Presidencias Municipales y Sindicaturas, que también debían estar comprendidas en el supuesto.</p> <p>La SCJN señaló que establecer reglas claras de suplencia del mismo género, es una exigencia constitucional que responde a la necesidad de evitar que la renuncia, licencia o impedimento de la persona titular, dé paso a un suplente de diferente sexo, rompiendo con ello el fin constitucionalmente buscado (paridad en los cargos de representación política).</p> <p>Por tanto, determinó que la porción normativa indicada es violatoria del principio de paridad contenido en el artículo 41 de la Constitución Federal por ser infrainclusiva, toda vez que la paridad vertical a nivel municipal debe contemplar un esquema de alternancia que abarque a todas las candidaturas de la planilla y no sólo a las regidurías.</p>



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

ANEXO ÚNICO

TLAXCALA		
<p>Constitución Local Fecha de publicación: 6 noviembre 2015.</p> <p>Art.95 Los partidos políticos y las coaliciones garantizarán la paridad de género en las elecciones de diputados locales y ayuntamientos. Con respecto a su número total de candidatos de que se trate, ningún partido político o coalición excederá del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género. Cada planilla de candidatos independientes para los ayuntamientos, garantizará la paridad de género en la misma proporción que no excederá del cincuenta por ciento de un mismo género.</p>	<p>Legislación Electoral Local Fecha de publicación: 26 noviembre 2015.</p> <p>Art. 10. Los partidos políticos y las coaliciones garantizarán la igualdad de género en proporciones de cincuenta por ciento en candidaturas propietarias y suplentes en las elecciones ordinarias y extraordinarias de diputados locales y de ayuntamientos; del mismo modo, dicha igualdad deberán cumplir las planillas de candidatos independientes a los ayuntamientos.</p> <p>Las fórmulas de candidatos deberán ser integradas por personas del mismo género.</p> <p>Las listas por el principio de representación proporcional se integrarán de manera alternada con candidaturas de género distinto.</p> <p>Ningún partido político o coalición excederá del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.</p> <p>Art. 154. El registro de candidatos no procederá cuando: I. Se presenten fuera de los plazos a que se refiere esta Ley;</p> <p>II. No se respete la equidad de género en términos del artículo 95 de la Constitución Local;</p> <p>Art. 255. Los partidos políticos y las coaliciones deberán registrar, en el conjunto de los quince distritos electorales uninominales, un máximo de cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.</p>	<p>Comentarios Acción de Inconstitucionalidad: 103/2015 Fecha de resolución: 1 de diciembre de 2015. Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán Promoviente: PRD Norma impugnada: Artículo 10, cuarto párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tlaxcala, en la parte que indica que habrá una excepción al requisito de que ningún partido político o coalición excederá del 50% de candidatos de un mismo género, cuando sea producto de procesos de selección interna por medio de una consulta directa. Resolución: La SCJN determinó que el cuarto párrafo del artículo 10 de la Ley Electoral local es inconstitucional, en la porción que dice: "a excepción de los que sean producto de procesos de selección interna por medio de la consulta directa". La resolución aún no se encuentra publicada en la página de la SCJN.</p> <p>Acción de Inconstitucionalidad: 69/2015 y sus acumuladas 71/2015 y 73/2015 Fecha de resolución: 30 de noviembre de 2015. Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea Promoviente: MORENA Norma impugnada: Decreto número 118 emitido por la LXI legislatura de Tlaxcala, que reformó la Constitución de Tlaxcala en materia política electoral, particularmente lo dispuesto en el artículo 95, porque solo prevé que los partidos políticos y coaliciones deben garantizar el principio de paridad de género en las elecciones ordinarias de diputados locales y de ayuntamientos, excluyendo la observancia de dicho principio en las elecciones extraordinarias. En el resolutive DECIMO, la SCJN declaró la invalidez del artículo 95, párrafo décimo tercero, en la porción normativa que señalaba "y Ayuntamientos", y la invalidez del artículo 95, párrafo décimo séptimo, en la porción normativa que decía "ordinarias".</p>



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

ANEXO ÚNICO

VERACRUZ		
Constitución Local	Legislación Electoral Local	Comentarios
<p>Fecha de publicación: 17 julio 2015.</p> <p>La Constitución no hace mención a la paridad de género.</p>	<p>Fecha de publicación: 27 noviembre 2015.</p> <p>Art. 14</p> <p>Por cada diputado propietario se elegirá a un suplente del mismo género. Tratándose de diputados electos por el principio de representación proporcional, los partidos políticos se sujetarán al orden de asignación de los candidatos en las listas registradas ante el órgano electoral.</p> <p>Los partidos políticos o coaliciones que postulen candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, deberán postular el cincuenta por ciento de sus candidaturas de un mismo género y el otro cincuenta por ciento del otro género.</p> <p>Las listas de candidatos de representación proporcional, se integrarán por fórmulas de candidatos compuesta cada una por un propietario y un suplente del mismo género y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad.</p> <p>Art. 16</p> <p>Los partidos políticos o coaliciones, deberán postular del total de los municipios del Estado, el cincuenta por ciento de candidatos a presidentes municipales de un mismo género, y el otro cincuenta por ciento del género distinto.</p> <p>Por cada edil propietario se elegirá a un suplente del mismo género. Tratándose de regidores electos por el principio de representación proporcional, los partidos políticos se sujetarán al orden de asignación de los candidatos en las listas registradas ante el órgano electoral correspondiente.</p> <p>Los partidos políticos, incluidos los coaligados, que postulen candidatos a ediles propietarios no deberán exceder, en cada municipio, del cincuenta por ciento de candidaturas de un mismo género.</p> <p>Los partidos políticos o coaliciones, deberán registrar sus planillas de candidatos de presidente y síndico, propietarios y suplentes, aplicando la paridad y alternancia de género, es decir, las fórmulas de presidente y síndico, se conformarán por géneros distintos, continuando la alternancia en la integración de las fórmulas de regidores hasta concluir la planilla respectiva.</p> <p>En los ayuntamientos de regiduría única no será aplicable la paridad de género. Cuando el número de ediles sea impar, podrá un género superar por una sola postulación al otro.</p> <p>Art. 173.</p> <p>El presente capítulo es aplicable al registro de candidatos por partidos políticos o coaliciones. El registro de candidaturas independientes se registrará por lo establecido en Título correspondiente de este Código...</p>	<p>Prevé la paridad horizontal para Presidencias Municipales.</p> <p>Acción de Inconstitucionalidad: 50/2015 y sus acumulados 56/2015, 56/2015 y 58/2015.</p> <p>Fecha de resolución: 10 de noviembre de 2015</p> <p>Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Leizaola</p> <p>Promotores: MC, PAN, PRD y MORENA.</p> <p>Norma impugnada: Artículo 16, séptimo, del Código Electoral del Estado de Veracruz, porque supuestamente señala que las fórmulas de presidente y síndico se conformarán por géneros distintos. También se cuestionó el último párrafo del artículo 16, que establece que en los ayuntamientos de regiduría única no será aplicable la paridad de género. Asimismo, se impugnó el artículo 262. MORENA sostuvo que dichos preceptos son violatorios de la Constitución Federal y que el principio de regiduría única no está observando el principio de paridad.</p> <p>La SCJN declaró infundada la supuesta violación respecto de los artículos 16, párrafo séptimo y 262, al considerar que en dichos artículos se señalan las reglas tendientes a observar el principio de paridad en el ámbito municipal, ya que los partidos políticos, las coaliciones, el igual que los candidatos independientes, debían registrar sus planillas de candidatos a presidente y síndico, propietarios y suplentes, aplicando la paridad y alternancia de género. Por tanto, reconoció la validez de tales artículos.</p> <p>Se sometió a votación la propuesta de declarar la invalidez del artículo 16, último párrafo, del Código Electoral local, en la porción normativa que dice "En los ayuntamientos de regiduría única no será aplicable la paridad de género", que fue apoyada por 5 votos y en contra 4 votos, y al no obtenerse la mayoría calificada, la SCJN desestimó la AI respecto de ese párrafo. Pero se consideró que tratándose de ayuntamientos con sólo 3 ediles, la planilla debe conformarse por candidaturas a Presidente Municipal, Síndico y 1 regidor, aplicando la regla que los candidatos a Presidente Municipal y Síndico deben ser de distinto género, con lo cual se garantiza la paridad porque 2 ediles serán del mismo género y el otro de género distinto.</p>



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

ANEXO ÚNICO

VERACRUZ	
Constitución Local	Legislación Electoral Local
	<p>XI. Las solicitudes de registro de candidatos a diputados y ediles de los ayuntamientos deberán presentarse en fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género. Tratándose de listas, deberán garantizar la paridad y alternancia de géneros, conforme a lo previsto en los artículos 14 y 16 de este Código;</p> <p>Art. 262 Para los efectos de la integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos, los Candidatos Independientes deberán registrar la fórmula correspondiente de propietario y suplente del mismo género. La postulación de Presidente Municipal y Síndico deberá garantizar en su fórmula la paridad de género.</p>
	<p>Comentarios Se resolvió otra acción de inconstitucionalidad en materia electoral 13/2016, que no estaba relacionada con paridad de género.</p>



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

ANEXO ÚNICO

ZACATECAS		Legislación Electoral Local	Comentarios
<p>Constitución Local</p> <p>Fecha de publicación: 23 de mayo 2015.</p> <p>Art. 43</p> <p>La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos de selección de postulantes a cargos de elección popular, y garantizará la paridad entre los géneros, de los cuales, el 20% tendrá calidad de joven en ambos géneros en las candidaturas; así como las reglas para precampañas y las elecciones para sanciones a quienes inician.</p>	<p>Fecha de publicación: 6 junio 2015.</p> <p>Art. 7...</p> <p>4. Es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos y candidatos independientes garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad entre los géneros para tener acceso a cargos de elección popular.</p> <p>Art. 17</p> <p>1. Los miembros de la Legislatura del Estado serán 18 diputados de mayoría relativa, electos en distritos uninominales, y 12 diputados de representación proporcional electos en una sola circunscripción electoral, de estos últimos, dos deberán tener al momento de la elección, la calidad de migrantes o binacionales. En ambos casos, por cada diputado propietario se elegirá a un suplente, mediante fórmulas integradas por personas del mismo género.</p> <p>Art. 18</p> <p>1. Para la elección de diputadas y diputados de mayoría relativa cada partido político o coalición, a través de su dirigencia estatal, u órgano competente, debidamente registrado o acreditado, deberá solicitar el registro de una sola fórmula de candidatos del mismo género en cada distrito electoral en que pretendan contender, cuyo registro o sustitución estarán sujetos a lo dispuesto en esta Ley.</p> <p>2. La relación total de candidatos a diputadas y diputados que por este principio solicite cada partido político o coalición, deberá estar integrada de manera paritaria entre los géneros. Del total de candidaturas, el 20% tendrá calidad de joven. Las fórmulas de propietarios y suplentes serán de un mismo género.</p> <p>3. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas; los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre los géneros.</p> <p>4. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso anterior.</p> <p>Art. 23...</p> <p>2. Las planillas deberán estar integradas de manera paritaria y alternada entre los géneros. Del total de candidaturas, el 20% tendrá la calidad de joven. Las fórmulas de propietarios y suplentes serán de un mismo género.</p> <p>Art. 24.</p> <p>Las diputaciones que deberán asignarse a los partidos políticos serán 12. Cada partido político podrá solicitar se registre una lista de candidatos propietarios y suplentes, cuyos integrantes podrán ser los mismos que se hayan registrado en las fórmulas por el principio de mayoría relativa. La lista deberá estar integrada de manera paritaria y alternada entre los géneros. Del total de candidaturas, el 20% tendrá calidad de joven. Las fórmulas de propietarios y suplentes serán de un mismo género...</p> <p>7. Las disposiciones relativas al género de los candidatos, el registro de los candidatos que ostenten el carácter de migrante o joven, se aplicarán sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señalen la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político.</p> <p>Art. 28</p> <p>1. Los registros de representación proporcional serán asignados a los partidos que hubieren registrado sus respectivas planillas y, además, lista plurinominal de candidatos cuyos integrantes podrán ser de los ciudadanos que aparecen en la planilla para la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa que hubiese registrado el mismo partido político, en el número que corresponda a la población del municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica</p>	<p>Acción de Inconstitucionalidad: 36/2015 y sus acurridados 37/2015, 40/2015 y 41/2015</p> <p>Fecha de resolución: 31 de agosto de 2015.</p> <p>Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora Icaza</p> <p>Promovientes: PRD, MORENA.</p> <p>Norma impugnada: Ley Electoral del Estado de Zacatecas artículos 23, numeral 2 y 140, numerales 2 y 3, porque ordenan regular la paridad horizontal en candidaturas a Presidencias Municipales.</p> <p>Resolución: La SCJN estimó que para las entidades federales no hay ninguna norma expresa de conformación de las candidaturas; por ello, las entidades federales tienen competencia para legislar en materia de paridad de género, sin la obligación de regularla en los mismos términos que las normas aplicables para las elecciones federales, además corresponde a las legislaturas estatales emitir leyes que garanticen el absoluto respeto al principio de paridad de género.</p> <p>La paridad de género es un principio constitucional que se hace extensivo a todo aquel órgano gubernamental, que integre representación popular, como los órganos legislativos y los Ayuntamientos, pero sin que esto signifique que dicho principio resulte aplicable a cualquier tipo de cargo de elección popular o designación de funcionarios. Por tanto, el principio constitucional de paridad de género</p>	



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

ANEXO ÚNICO

Constitución Local	Legislación Electoral Local	Comentarios
	<p style="text-align: center;">ZACATECAS</p> <p>del Municipio y a la convocatoria expedida por el Instituto. En la integración de la lista de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, se garantizará la paridad entre los géneros. Del total de las candidaturas el 20% tendrá calidad de joven</p> <p>Art. 36...</p> <p>6. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.</p> <p>7. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas que postulen. Estos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.</p> <p>8. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros les sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso anterior.</p> <p>Art. 110...</p> <p>9. Las solicitudes de registros de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, así como para la integración de los Ayuntamientos, que promuevan las coaliciones, comprenderán invariablemente fórmulas o planillas conformadas con propietarios y suplentes del mismo género.</p> <p>Art. 140</p> <p>1. La totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a las diputaciones como a los Ayuntamientos, que presenten los partidos políticos, las coaliciones o los Candidatos independientes ante el Instituto, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros ordenada por la Constitución Local y esta Ley.</p> <p>2. Se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.</p> <p>3. En las sustituciones que realicen los partidos o coaliciones, deberán respetar el principio de paridad entre los géneros y alternancia de género. De la totalidad de las candidaturas, el 20% tendrá la calidad de joven.</p> <p>Art. 149...</p> <p>3. Los partidos o coaliciones pueden sustituirlos libremente debiendo respetar el principio de paridad entre los géneros y alternancia de género en el registro total de las fórmulas de candidaturas.</p> <p>Art. 315</p> <p>1. Para los efectos de la integración de la Legislatura del Estado en los términos de los artículos 51 de la Constitución Local, los candidatos independientes para el cargo de Diputado deberán registrar la fórmula correspondiente de propietario y suplente del mismo género.</p> <p>2. Para la elección de Ayuntamientos, los candidatos independientes deberán registrar una planilla integrada de manera paritaria y alternada, con fórmulas de candidatos propietario y suplente del mismo género, de conformidad con lo establecido en esta Ley.</p>	<p>no resulta aplicable respecto de cargos de carácter unipersonal, tal como la Presidencia Municipal.</p> <p>El principio de paridad horizontal no resulta aplicable respecto de planillas de candidatos para la elección de Ayuntamientos, pues la paridad de género es exigible para garantizar la posibilidad paritaria de participación en candidaturas a cargos de elección popular en órganos legislativos y Ayuntamientos y no, propiamente para la participación en candidaturas para cargos específicos dentro de dichos órganos.</p> <p>En el caso de los Ayuntamientos, se emite un voto por una planilla de funcionarios que debe estar conformada de manera paritaria, sin que sea posible distinguir la existencia de una votación específica por alguno de los candidatos que integran la misma, es decir, no existe una votación por un cargo unipersonal, sino por un Cabildo.</p> <p>Así, la paridad de género no puede ser extendida respecto de la posibilidad de integrar cargos en específico, sino sólo en relación con el acceso paritario a las candidaturas que permitan la integración de órganos representativos legislativos o municipales.</p> <p>En consecuencia, se declaró INFUNDADA la supuesta omisión legislativa.</p>



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

ANEXO ÚNICO

**ANÁLISIS DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL DE LAS 13 ENTIDADES FEDERATIVAS
CON ELECCIONES EN 2016**

Actualizado al 5 de febrero de 2016.

Paridad en Diputaciones de M.R. y R.P. en 13 entidades.

- Aguascalientes.
- Baja California.
- Chihuahua.
- Durango.
- Hidalgo.
- Oaxaca (Constitución Local)
- Puebla.
- Quintana Roo.
- Sinaloa.
- Tamaulipas.
- Tlaxcala.
- Veracruz.
- Zacatecas – Incluyendo las candidaturas independientes.

Paridad en Ayuntamientos en 13 entidades.

- Aguascalientes.
- Baja California.
- Chihuahua.
- Durango.
- Hidalgo.
- Oaxaca (Constitución Local)
- Puebla.
- Quintana Roo.
- Sinaloa.
- Tamaulipas.
- Tlaxcala. (Incluyendo las planillas de candidaturas independientes)
- Veracruz – En los ayuntamientos de regiduría única no será aplicable la paridad de género.
- Zacatecas – Incluyendo las candidaturas independientes.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

ANEXO ÚNICO

Fórmulas del mismo género postuladas por partidos y coaliciones para Diputaciones y Ayuntamientos en 13 entidades.

- Aguascalientes.
- Baja California.
- Chihuahua.
- Durango.
- Hidalgo.
- Caxaca (Constitución Local y Código Electoral Estatal)
Puebla.

- Quintana Roo.
- Sinaloa.
- Tamaulipas.
- Tlaxcala.
- Veracruz.
- Zacatecas.

Fórmulas del mismo género postuladas por independientes en 8 entidades.

- Aguascalientes.
- Durango.
- Hidalgo.
- Puebla.
- Sinaloa – Si el propietario de la fórmula es del género masculino, el suplente puede ser de cualquier género (masculino o femenino); pero si la propietaria es mujer, su suplente debe ser mujer, nunca varón.
- Tlaxcala.
- Veracruz.
- Zacatecas.

Alternancia entre los géneros en listas de R.P. Diputados y Ayuntamientos en 13 entidades.

- Aguascalientes.
- Baja California.
- Chihuahua.
- Durango.
- Hidalgo.
- Caxaca (Constitución Local).
- Puebla.
- Quintana Roo.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

ANEXO ÚNICO

- Sinaloa.
- Tamaulipas.
- Tlaxcala.
- Veracruz.
- Zacatecas.

Paridad horizontal en Presidencias Municipales en 5 Entidades.

- Baja California – Candidaturas para Presidencias Municipales deberán ser distribuidas de forma igualitaria entre ambos géneros.
- Chihuahua – De los 67 ayuntamientos, 33 candidaturas a Presidencias Municipales deberán ser de un género y 34 del género distinto.
- Hidalgo – De la totalidad de solicitudes de registro de planillas para Ayuntamientos que los partidos presenten, el 50% deberá estar encabezada por mujeres y el otro 50% por hombres.
- Sinaloa – Los partidos y coaliciones no podrán postular a menos del 50% de los candidatos a Presidencias Municipales a personas de un mismo género, respecto del total de ayuntamientos del Estado o de aquéllos en los que soliciten el registro de candidaturas. Si la candidatura a Presidencia Municipal es de un género, entonces la candidatura a Síndico Procurador debe ser de un género distinto, debiendo integrarse el resto de la planilla cumpliendo el criterio de alternancia entre los géneros.
- Veracruz – Los partidos y coaliciones deberán postular del total de los municipios del Estado, el 50% de candidatos a Presidentes Municipales de un mismo género, y el otro 50% del género distinto.

Paridad horizontal en Sindicaturas Municipales en 2 entidades.

- Chihuahua – De los 67 ayuntamientos, 33 candidaturas a Sindicaturas deberán ser de un género y 34 del género distinto.
- Sinaloa – Los partidos y coaliciones no podrán postular a menos del 50% de los candidatos a Síndicos Procuradores a personas de un mismo género, respecto del total de ayuntamientos del Estado o de aquéllos en los que soliciten el registro de candidaturas**.

Si las candidaturas son impares buscar lo más cercano al 50% en 2 Entidades.

- Chihuahua – Si de las operaciones aritméticas no arroja un 50% exacto para el registro por género de las candidaturas se considerará, para su asignación, el porcentaje que más se acerque a la paridad.
- Veracruz – Si el número de ediles es impar, podrá un género superar por una sola postulación al otro.

Selección interna de candidatos de partidos en forma paritaria en 2 entidades.

- Aguascalientes.
- Sinaloa - diputaciones.

Deber de partidos de emitir criterios para garantizar paridad de género en candidaturas en 5 entidades.

- Durango.
- Hidalgo.
- Puebla.
- Tamaulipas – para diputados.
- Zacatecas.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

ANEXO ÚNICO

No registrar a uno de los géneros exclusivamente en distritos perdedores en 4 entidades.

- Durango.
- Hidalgo.
- Puebla.
- Zacatecas.

No registrar a uno de los géneros exclusivamente en municipios perdedores en 2 entidades.

- Sinaloa.
- Zacatecas.

Facultad del OPLE para rechazar candidaturas que no cumplan con paridad en 7 entidades.

- Baja California.
- Chihuahua – No prevé requerir para que se ajusten las candidaturas a la paridad de género.
- Durango.
- Oaxaca (Código Electoral Local).
- Puebla.
- Sinaloa.
- Tlaxcala – No prevé requerir para que se ajusten las candidaturas a la paridad de género.

OPLE otorgar plazo para sustituir candidaturas para obtener registro, cuando no cumplan con la paridad, si candidaturas no son sustituidas no se aceptarán los registros en 5 entidades.

Plazo improrrogable: 3 entidades.

- Baja California.
- Durango.
- Puebla.

Plazo de 48 horas: 1 entidad. Oaxaca (Código Electoral Local).

Plazo de 24 horas: 1 entidad. Sinaloa – apercibiéndolos que en caso de que no ajusten las candidaturas, se suprimirán tantas fórmulas como sea necesario para lograr que las candidaturas de un mismo género no superen la paridad, iniciando con la supresión de las fórmulas del género que haya excedido el 50%, ubicadas en los últimos lugares de la lista y continuando en orden regresivo.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

ANEXO ÚNICO

Sustitución de candidaturas respetando paridad entre los géneros en 5 entidades.

- Baja California.
- Durango.
- Sinaloa.
- Tamaulipas – Cumpliendo paridad y alternancia de género.
- Zacatecas – Cumpliendo paridad y alternancia de género.

Lista B para asignación de diputaciones R.P. se integra con candidaturas de M.R. del partido, que no alcanzaron el triunfo pero que obtuvieron mayor votación, y se debe garantizar paridad de género, alternando las candidaturas entre los géneros: Hidalgo.

Caso Oaxaca: En la Constitución de Oaxaca sí se prevé la paridad de género para diputaciones y ayuntamientos, en candidaturas de M.R. y R.P., y señala que las fórmulas se integrará por personas del mismo género. Pero la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca se invalidó por la SCJN, por violaciones al procedimiento legislativo (Acción de Inconstitucionalidad 53/2015), quedó vigente para el proceso electoral 2016 el Código Electoral anterior y como ley supletoria la LEGIPE para todo lo que no contemple ese código. Esta ley sí prevé la paridad horizontal.

El Código Electoral de Oaxaca de 2011 dice que se debe fomentar la paridad de género en las candidaturas. Pero se establece una cuota de género del 60/40 para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios y para planillas de los Ayuntamientos. Sin embargo, se faculta al IEO para rechazar candidaturas que no cumplan con la paridad de género; concediendo un plazo de 48 horas a los partidos y coaliciones para que rectifiquen solicitud de candidaturas, bajo apercibimiento que de no hacerlo se les impondrá una amonestación pública.

Caso Quintana Roo: Están pendientes de resolver 5 Acciones de Inconstitucionalidad relacionadas con la omisión de prever la paridad horizontal para las Presidencias Municipales.

